



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA MILPA ALTA

“2020, año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Ciudad de México, a 09 de enero de 2020

El presente documento denominado “Resolución del expediente número CI/MAL/D/0301/2018 del ciudadano Rodrigo García Toribio” contiene la siguiente información clasificada como confidencial

Resolución del expediente número CI/MAL/D/0167/2018 del ciudadano Rodrigo García Toribio	Eliminado página 1: <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Número de Registro Federal de Contribuyentes Eliminado página 26: <ul style="list-style-type: none"> • Nota 2: Número de Registro Federal de Contribuyentes Eliminado página 28: <ul style="list-style-type: none"> • Nota 3: Número de Registro Federal de Contribuyentes
------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

La versión pública de éste documento, se realiza en apego al Acuerdo 1072/SO/03-08/2016 emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Entes Obligados, Respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad De Confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México artículo 2, artículo 3, artículo 6, fracciones XII, XIV, XVI, XXII, XXIII, XXXIV, XLIII, artículo 24, fracción VIII, artículo 88, artículo 90, fracción II, artículo 169, artículo 170, artículo 174, fracciones I, II, III, artículo 176, fracciones I, II, III, artículo 180, artículo 186, artículo 214, artículo 242, fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT-E/06-01/19: Mediante propuesta de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000025519, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales consistentes en: nombres, domicilio particular, firma, fotografía, clave de elector, folio de credencial de elector, nacionalidad, sexo, edad, fecha de nacimiento, número de licencia de conducir, clave única de registro de población, huella dactilar, número de pasaporte, planos de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL EN ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA MILPA ALTA

inmuebles particulares, detalles de estructuración de inmuebles particulares, número de registro de manifestación de construcción, fotografía de fachada de vivienda.

ACUERDO CT-E/07-03/19: Mediante propuesta de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000048219, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto los datos personales consistentes en: Registro Federal de Contribuyentes, Cédula Única de Registro de Población (CURP), domicilio, teléfono particular, teléfono celular, correo electrónico, estado civil, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y edad.



RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los diecisiete días del mes de junio de dos mil diecinueve, cita en las oficinas del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, ubicadas en Avenida Constitución sin número, esquina Andador Sonora, Pueblo Villa Milpa Alta, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México.

Visto para resolver el expediente administrativo **CI/MAL/A/0301/2018** integrado con motivo de la recepción del oficio número **CIMA/1900/2018** de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, por medio del cual el Ingeniero **Alberto Osvaldo Flores Vega**, entonces Contralor Interno en la Delegación Milpa Alta, remitió a la licenciada **Nancy Marine Navarro León**, entonces Jefa de la Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del que se desprende una presunta irregularidad administrativa imputable al ciudadano **RODRIGO GARCÍA TORIBIO**, con Registro Federal de Contribuyente [REDACTED], durante su desempeño como de la entonces Delegación Milpa Alta, por presuntas violaciones a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

RESULTANDO

1. Mediante oficio número **CIMA/1900/2018** de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, el Ingeniero Alberto Osvaldo Flores Vega, entonces Contralor Interno en la Delegación Milpa Alta, remitió a la licenciada Nancy Marine Navarro León, entonces Jefa de la Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, para el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el expediente integrado con motivo del Dictamen Técnico de la Auditoría número **08 J, clave 410**, denominada **Otras intervenciones "Modulo de Control Vehicular y Licencias"**, practicada a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la entonces Delegación Milpa Alta, que tuvo como objetivo Corroborar que los trámites y servicios que se brindaron durante el 2016, en el Modulo de Control Vehicular y Licencias de la entonces Delegación Milpa Alta, hoy Alcaldía, se hayan realizado de conformidad con los Lineamientos a través de los cuales se establece el Modelo integral de Atención Ciudadana emitidos por la oficialía mayor, así como la normatividad aplicable en la materia garantizando en todo momento los principios de información, legalidad, transparencia e imparcialidad; de la cual se detectaron posibles irregularidades administrativas imputables a servidores públicos adscritos a la Delegación Milpa Alta.



2. Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, se emitió Acuerdo de Inicio de Investigación ordenando asignar el expediente número **CI/MAL/A/0301/2018**, con el propósito de continuar la investigación correspondiente hasta el total esclarecimiento de los hechos denunciados.
3. Con fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, el licenciado Fernando Villareal Sánchez Titular del Órgano Interno de Control, emitió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, mismo que fue remitido a la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación en la misma fecha de su emisión, al cual anexó copia certificada de las pruebas correspondientes.
4. Con fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, Jefa de Unidad Departamental de Substanciación emitió Acuerdo de Admisión de Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, por virtud del cual ordenó girar citatorio al servidor público señalado como presunto responsable, a efecto de que compareciera a la Audiencia Inicial, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas de su parte.
5. En acatamiento a lo ordenado por el Acuerdo descrito en el Resultando que antecede, el día ocho de febrero de dos mil diecinueve, fue debidamente notificado el oficio citatorio número **CIMA/Q/0220/2019**, al ciudadano **RODRIGO GARCÍA TORIBIO**, a fin de que compareciera a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; así como al representante de la Alcaldía Milpa Alta, en su carácter de tercero y al Jefe de la Unidad Departamental de Investigación, en su carácter de Unidad Investigadora.
6. En fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, se desahogó la Audiencia de Inicial sin la comparecencia del ciudadano **RODRIGO GARCÍA TORIBIO**, por lo que no realizó su declaración ni ofreció pruebas; asimismo, asistieron las demás partes involucradas, realizando manifestaciones y ofreciendo pruebas que a su derecho convino.
7. Una vez cerrada la Audiencia Inicial, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, en fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, emitió el Acuerdo de Admisión de Pruebas, para su posterior desahogo, mismo que fue notificado a las partes involucradas en los estrados de citada Unidad Departamental.





8. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y no existiendo diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación, emitió Acuerdo de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, en el cual declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes, los cuales corrieron del día 25 al 29 de marzo de dos mil diecinueve, mismo que fue notificado a las partes involucradas en los estrados de la citada Unidad Departamental.
9. Una vez trascurrido el periodo de alegatos, el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, mediante Acuerdo de fecha primero de abril de dos mil diecinueve, declaró cerrada la instrucción, ordenando poner a la vista los autos del expediente en que se actúa, para la emisión de la Resolución correspondiente.

Una vez substanciado el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra del presunto responsable, ciudadano **RODRIGO GARCÍA TORIBIO**, se procede a dictar la resolución que conforme a derecho corresponde, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO:

I. Este Órgano Interno de Control en el Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver Procedimiento de Responsabilidad Administrativa sobre asuntos relacionados con faltas administrativas no graves de servidores públicos adscritos a la Alcaldía Milpa Alta, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 64, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracciones III, IV, XIV, XV y XVIII, 10, 202, fracción V y 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con relación a lo previsto por el artículo 136, fracción XII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

II. Conforme a lo anterior, lo que corresponde a este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, es realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de las pruebas que obran dentro del presente expediente administrativo, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con la finalidad de resolver si el ciudadano **RODRIGO GARCÍA TORIBIO**, durante su desempeño como **Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público** de la entonces Delegación Milpa Alta, es responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve; debiendo acreditar en el presente caso, para el ciudadano en comento, dos supuestos que son:

- 1) La calidad del ciudadano **RODRIGO GARCÍA TORIBIO** de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, en la época de los hechos como **Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público** que en la especie lo fue del **primero de octubre de dos mil quince al quince de marzo de dos mil diecisiete**
- 2) Que las conductas cometidas por el ciudadano **RODRIGO GARCÍA TORIBIO**, constituyen una trasgresión a las obligaciones legales establecidas en el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

En orden de lo anterior, la calidad de servidor público del ciudadano **RODRIGO GARCÍA TORIBIO**, durante su desempeño como **Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público** de la entonces Delegación Milpa Alta, se tiene acreditado mediante lo siguiente:

- a) Copia certificada de la **Constancia de Movimiento de Personal** con número de folio 059/0218/00008, descripción del movimiento "movimiento horizontal", con fecha de inicio del día primero de enero de dos mil dieciocho a nombre del ciudadano **RODRIGO GARCÍA TORIBIO**, con el cargo de Jefe de Unidad Departamental "B", número plaza 10012767 y con número de empleado 1037109.
- b) Copia certificada de la **Constancia de Movimiento de Personal** con número de folio 059/1918/00176, descripción del movimiento "baja por renuncia", con fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho a nombre del ciudadano **RODRIGO GARCÍA TORIBIO**, con el cargo de Jefe de Unidad Departamental "B", número plaza 10012767 y con número de empleado 1037109.



Documentos visibles en autos del expediente en que se actúa, las cuales se valoran en conjunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, otorgándosele valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público, emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para acreditar la calidad de servidor público del ciudadano **RODRIGO GARCÍA TORIBIO**, dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, así como la fecha a partir de la cual ostentó dicho carácter y la fecha en que concluyo su cargo, al haber sido proporcionada dicha información y documentación por el entonces Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta.

Conforme a lo anterior, el probable responsable resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el Título Sexto Capítulo II de la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 4º en relación con el artículo 3º, fracción XXIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el ciudadano **RODRIGO GARCÍA TORIBIO** ostentaba el carácter de servidor público, al establecer lo siguiente:

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

- I. Las Personas Servidoras Públicas;
- II. Aquellas personas que habiendo fungido como Personas Servidoras Públicas, se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y
- III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

XXIII. Personas Servidoras Públicas: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

De la transcripción anterior, se advierte que son sujetos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, las personas servidoras públicas o aquellas personas que habiendo fungido como tal, se ubiquen en los supuestos a que se refiere la misma, por lo que para tales efectos, conforme a la citada Ley las personas servidoras públicas son aquellas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes



públicos de la Ciudad de México; circunstancia que quedó debidamente acreditada, con respecto al carácter de servidor público dentro del Órgano Político Administrativo Milpa Alta del ciudadano **RODRIGO GARCÍA TORIBIO**, con las constancias de movimiento de personal con folio 059/0218/00008 y 059/1918/00176, en las que se observa que el referido ciudadano tenía la función del cargo de Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público, con fecha de inicio del primero de octubre de dos mil quince y con fecha de conclusión, el quince de marzo de dos mil diecisiete

Respecto a la irregularidad administrativa que se le atribuyó al ciudadano **RODRIGO GARCÍA TORIBIO**, en el *Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa*, de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, fue la consistente en la siguiente:

1) Para el ciudadano **RODRIGO GARCÍA TORIBIO**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como *Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público* de la entonces Delegación Milpa Alta, le es atribuible la probable responsabilidad consistente en:

ÚNICA. Incumplió con sus funciones de *llevar el control y gestión de los asuntos que les sean signados conforme al ámbito de sus atribuciones*. Lo anterior, en virtud de que presumiblemente no se elaboró un mecanismo que garantice que el Módulo de Control Vehicular y Licencias, área de atención ciudadana del Órgano Político Administrativo, de cumplimiento a las disposiciones contenidas en los Lineamientos mediante los cuales se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal; incumpliendo así con lo previsto en el artículo 119 D, fracciones V y XVII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; lo que consecuentemente implicó un presunto incumplimiento a lo señalado en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Atento a lo anterior, la irregularidad administrativa y presunta responsabilidad del mismo orden que se atribuyó al ciudadano **RODRIGO GARCÍA TORIBIO**, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, se estimó de los medios de **PRUEBA**, los cuales fueron ofrecidos por el licenciado Abel Isboceth Roldan Gutiérrez, Jefe de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, en su carácter de Unidad Investigadora, en la Audiencia Inicial celebrada el día veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, así como admitidas y desahogadas por esta Unidad Substanciadora mediante Acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, los cuales consisten en las siguientes:



1. **Documental Pública.**- Consistente en el Dictamen Técnico de Auditoría, Número 08J, Clave 410 denominada "Otras Intervenciones Módulo de Control Vehicular y Licencias" de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho; con el cual se acredita que la **Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "B" en conjunto con la Subdirección de Auditoría Operativa y Administrativa**, determinaron que, derivado de la Auditoría, Número 08J, servidores públicos adscritos a la Alcaldía de Milpa Alta, presuntamente transgredieron la disposiciones jurídicas inherentes a los cargos que ostentaba.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que derivado de la práctica de la Auditoría número 08 J, clave 410, denominada "Otras Intervenciones Módulo de Control Vehicular y Licencias", se detectaron irregularidades de carácter administrativo, atribuibles a Servidores Públicos adscritos a la entonces Delegación Milpa Alta.

2. **Documental Pública.**- Consistente en copia certificada del Oficio CIMA/S/1686/2017 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete; mediante el cual se acredita que el Director General Jurídico y de Gobierno, fue notificado del Inicio de la Auditoría número 08J, Clave 410, denominada "Otras Intervenciones Módulo de Control Vehicular y Licencias".

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que se informó al Director General Jurídico y de Gobierno, del Inicio de la Auditoría número 08J, Clave 410, denominada "Otras Intervenciones Módulo de Control Vehicular y Licencias".

3. **Documental Pública.** - Consistente en copia certificada del Acta de Inicio de auditoría de fecha 21 de noviembre de 2017; con la cual se acredita la fecha en

que se llevó a cabo el inicio de la Auditoría número 08J, Clave 410, "Módulo de Control Vehicular y Licencias", así como los servidores públicos involucrados.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar el inicio de la Auditoría número **08 J, clave 410**, denominada "**Otras intervenciones "Modulo de Control Vehicular y Licencias"**".

4. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del Oficio **CIMA/S/1989/2017** de fecha 15 de diciembre de 2017; mediante el cual se acredita que este Órgano Interno de Control reiteró la solicitud de información, relacionada a la Auditoría número 08J, Clave 410, "Módulo de Control Vehicular y Licencias", al entonces Director General Jurídico y de Gobierno.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que se reitera la solicitud de información relacionada a la Auditoría número 8J, clave **410**, denominada "**Otras intervenciones "Modulo de Control Vehicular y Licencias"**", con el fin de solventar las observaciones realizadas.

5. **Documental Pública.** - Consistente en copia certificada del Acta de Cierre de auditoría de fecha 18 de enero de 2018; mediante el cual se acredita la fecha en que se concluyó la Auditoría número 08J, Clave 410, "Módulo de Control Vehicular y Licencias", así como las observaciones generadas.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra



incólume para acreditar el cierre de la Auditoría número **08 J, clave 410**, denominada **“Otras intervenciones “Modulo de Control Vehicular y Licencias”**.

- 6. **Documental Pública.** - Consistente en copia certificada del oficio número Oficio **CIMA/S/106/2018** de fecha 22 de enero de 2018; mediante la cual se acredita que, este Órgano Interno de Control, notificó al entonces Jefe Delegacional el Informe y Reporte de Observaciones de la Auditoría número 08J, Clave 410, “Módulo de Control Vehicular y Licencias”.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que fue hecho de conocimiento al entonces Jefe Delegacional las observaciones como resultado de la Auditoría número **08 J, clave 410**, denominada **“Otras intervenciones “Modulo de Control Vehicular y Licencias”**.

- 7. **Documental Pública.** - Consistente en copia certificada del Informe de la Observación 01 de la Auditoría número **08J, Clave 410**, “Módulo de Control Vehicular y Licencias”; mediante el cual se acredita el motivo de dicha observación, así como las acciones que la Contraloría Interna, requirió a los servidores públicos involucrados, a efecto de solventar la Observación de referencia.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que la Observación **01** acredita el resultado de la Auditoría, así como las acciones de la Contraloría Interna, tendientes a requerir a la Dirección General Jurídica y de Gobierno y a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios al Público con el objeto de que fuera solventada dicha observación.

- 8. **Documental Pública.** - Consistente en copia certificada del oficio número **CIMA/S/784/2018** de fecha 11 de mayo de 2018; con la cual se acredita que este

Órgano Interno de Control, notificó al entonces Jefe Delegacional, el Reporte de Seguimiento de la Auditoría número 08J, Clave 410, "Módulo de Control Vehicular y Licencias".

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que este Órgano Interno de Control, hizo de conocimiento al entonces Jefe Delegacional, el resultado del Seguimiento de la Auditoría número 08J, Clave 410, "Módulo de Control Vehicular y Licencias".

9. **Documental Pública.** - Consistente en copia certificada del Reporte de Seguimiento de la Observación 01 de la Auditoría número 08J, Clave 410, "Módulo de Control Vehicular y Licencias" mediante el cual se acredita cual fue el seguimiento efectuado por los servidores públicos involucrados, así como la determinación, del área de Auditoría de este Órgano Interno de Control, respecto de los puntos que no fueron atendidos o subsanados.

Documental que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 130 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, de la que se advierte el resultado de la observación 01, en base a lo atendido por parte del entonces Director General Jurídico y de Gobierno a las recomendaciones correctivas y preventivas.

Los anteriores medios de convicción, acorde al valor y alcance probatorios conferidos, debidamente relacionados unos de otros y globalmente justipreciados, nos permiten acreditar que el ciudadano **RODRIGO GARCÍA TORIBIO**, durante su desempeño como **Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público** de la entonces Delegación Milpa Alta, no atendió las obligaciones que se le encomendó durante el desempeño de su cargo dentro de la Administración Pública del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, toda vez que no contaba durante su cargo, con el soporte documental que acredite el envío de los expedientes originales correspondientes al año dos mil dieciséis, al Registro Público del Transporte para su resguardo y custodia del cual era responsable, toda vez que es una actividad periódica y programada, lo que consecuentemente implicó



un presunto incumplimiento a lo señalado en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que se detectaron irregularidades administrativas imputables al ciudadano previamente citado.

III. Ahora bien, en el presente apartado, a efecto de determinar lo que en derecho corresponda en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que ahora se resuelve, se procede al estudio y análisis de la Audiencia Inicial a la que se refiere la fracción II del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual se llevó a cabo en día veinticinco de febrero de dos mil diecinueve.

- a) Para el ciudadano **RODRIGO GARCÍA TORIBIO**, en su carácter de *presunto responsable*, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción II y 208, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, se llevó a cabo sin su comparecencia, no obstante que mediante el oficio número **CIMA/Q/0220/2019** de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, el cual le fue debidamente notificado el ocho de febrero de los corrientes, fue citado a que compareciera a la Audiencia de Inicial programada el día veinticinco de febrero de dos mil diecinueve; además de haber hecho de su conocimiento a través de los estrados de la Unidad Departamental de Substanciación, la apertura del periodo de alegatos comprendido del día 25 al 29 de marzo de dos mil diecinueve, y posterior emisión del cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha primero de abril de dos mil diecinueve; lo anterior, a efecto de que ejerciera su garantía de audiencia en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que fue instaurado en su contra, dentro del expediente número **CI/MAL/A/0301/2018**; audiencia que fue llevada a cabo sin la presencia del ciudadano **RODRIGO GARCÍA TORIBIO**, tal y como se dejó constancia en la Audiencia de Inicial de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve; lo que conllevó a que **no realizara su declaración ni ofreciera prueba alguna y no formulara alegatos en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.**

Lo anterior es así, ya que esta autoridad administrativa, atendiendo a lo señalado en el artículo 208, fracciones II, V, VIII y IX de la de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, citó al ciudadano **RODRIGO GARCÍA TORIBIO** para que compareciera personalmente a la audiencia respectiva para rendir su

declaración en torno a los hechos que se le imputaron y que pudieran ser causa de responsabilidad, así como ofrecer las pruebas que estimará necesarias, además de haber hecho de su conocimiento a través de los estrados de la Unidad Departamental de Substanciación, las pruebas admitidas y desahogo de las mismas a través del Acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, así como la apertura del periodo de alegatos que comprendió del día 25 al 29 de marzo de dos mil diecinueve, que de igual forma se le notificó mediante Acuerdo de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, a través de los referidos estrados, por lo cual se tiene que fue respetada la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, establece las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Reglas que este Órgano Interno de Control cumplió conforme a la normalidad establece.

Lo anterior, se sustentan con la siguiente tesis, que aplica por analogía en el presente asunto:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El indicado precepto, al establecer que debe citarse al servidor público para que comparezca personalmente a la audiencia respectiva a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad, y que de no comparecer sin causa justificada se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le atribuyan, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece en sus distintas fracciones, las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Ahora bien, la exigencia de que el servidor público comparezca personalmente obedece a la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que éste último ha desarrollado, en lo que le sean útiles y pertinentes, mientras no se opongan a la imposición de las sanciones administrativas, entre los que se encuentra el relativo a que en el proceso penal no se admite representación para el



efecto de que el inculcado responda por los actos u omisiones ilícitos que se le atribuyan, por lo cual la obligación de comparecer en el proceso y de cumplir con la pena que en su caso se imponga es personal e insustituible, como lo sostuvo el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XXIII/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 125, con el rubro: "PROCESO PENAL. LA OBLIGACIÓN DE COMPARECER A ÉL ES PERSONALÍSIMA E INSUSTITUIBLE."; lo que es aplicable al procedimiento previsto en la ley de responsabilidades precisada, al seguirse éste contra los sujetos de tal ordenamiento, en relación con hechos propios, vinculados con actos u omisiones individualmente considerados que se les atribuyan y que puedan llegar a constituir infracciones a las obligaciones de los servidores públicos previstas en el cuerpo normativo de mérito, en concordancia con los principios establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Época: Novena Época. Registro: 170193, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. VII/2008, Página: 733
Amparo en revisión 934/2007. Raúl Muñoz Murillo. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Atento a lo anterior, es por ello que con las documentales que obran en el expediente que se indica al rubro, se resolverá las irregularidades administrativas que le fueron atribuidas al ciudadano **RODRIGO GARCÍA TORIBIO**, al momento en que ostentaba el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público** de la entonces Delegación Milpa Alta, lo cual será analizado en el Considerando IV de la presente resolución.

- b) Para el **REPRESENTANTE DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA**, en su carácter de **tercero**, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción IV y 208, fracciones IV y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, el ciudadano **Jorge Iván Acosta Padilla**, designado como representante de la Alcaldía Milpa Alta, no ofreció pruebas, ni manifestó alguna percepción que controvirtiera la irregularidad administrativa que se resuelve, por lo cual, este Órgano Interno de Control al no contar con argumentos de novedad vertidos por el representante de la Alcaldía Milpa Alta, se ceñirá a lo ya estudiado y analizado en la presente Resolución.

Por lo que respecta a la formulación de alegatos por parte del ciudadano **Jorge Iván Acosta Padilla**, designada como Representante de la Alcaldía Milpa Alta, es que señalar

que mediante Acuerdo de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, el cual fue notificado a través de los estrados de la Unidad Departamental de Substanciación, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación aperturó el periodo de alegatos, el cual transcurrió del día 25 al 29 de marzo de dos mil diecinueve; sin embargo, el Representante de la Alcaldía Milpa Alta, no ejerció su derecho de presentar alegatos dentro del periodo señalado para tales efectos.

- c) Para la **UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN**, en su carácter de **autoridad investigadora** conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción I y 208, fracciones IV y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, en vía de declaración, el ciudadano Abel Isboceth Roldan Gutiérrez, Jefe de la Unidad Departamental de Investigación, manifestó:

"En este acto ratifico en todas y cada una de sus partes el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa así como de todas y cada una de las documentales anexas al mismo." (sic)

Por otro lado el ciudadano Abel Isboceth Roldan Gutiérrez, Jefe de la Unidad Departamental de Investigación, en el momento procesal del ofrecimiento de pruebas en la Audiencia Inicial de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, se pronunció de la siguiente manera:

"En el presente asunto deseo presentar como medio probatorio a mi dicho, las mismas que ofrecí en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, consistentes en: -----"

1. Dictamen Técnico de Auditoría de Auditoría, número 08J, Clave 410 denominada "Otras Intervenciones Módulo de Control Vehicular y licencias" de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho; con el cual se acredita que la **Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "B" en conjunto con la Subdirección de Auditoría Operativa y administrativa**, determinaron que, derivado de la Auditoría, Número 8J, servidores públicos adscritos a la Alcaldía Milpa Alta, presuntamente transgredieron la disposiciones jurídicas inherentes a los cargos que ostentaba.
2. Copia certificada del Oficio **CIMA/S/1686/2017** de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete; mediante el cual se acredita que el Director General Jurídico y de Gobierno, fue notificado del inicio de la Auditoría número 08J, Clave 410, denominada "Otras Intervenciones Módulo de Control Vehicular y Licencias".
3. Copia certificada del Acta de Inicio de Auditoría de fecha 18 de enero de dos mil dieciocho; con la cual se acredita la fecha en que se llevó a cabo el inicio de la Auditoría



número 08J, clave 410 "Módulo de Control Vehicular y Licencias", así como los servidores públicos involucrados.

4. Copia certificada del Oficio **CIMA/S/1989/2017** de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual se acredita que este Órgano Interno de Control, reiteró la solicitud de información, relacionada a la Auditoría número 08J, Clave 410, denominada "Otras Intervenciones Módulo de Control Vehicular y Licencias", al entonces Director General Jurídico y de Gobierno.
5. Copia certificada del Acta de Cierre de auditoría fecha 18 de enero de 2018, mediante el cual se acredita la fecha en que se concluyó la Auditoría número 08J, clave 410 "Módulo de Control Vehicular y Licencias" así como las observaciones generadas.
6. Copia certificada del Oficio número **CIMA/S/106/2018** de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho mediante la cual se acredita que este Órgano Interno de Control, notificó al entonces Jefe Delegacional el Informe y Reporte de Observaciones de la Auditoría número 08J, clave 410 "Módulo de Control Vehicular y Licencias"
7. Copia certificada del Informe de Observación 01 de la número 08J, clave 410 "Módulo de Control Vehicular y Licencias", mediante la cual se acredita el motivo de dicha Observación, así como las acciones que la Contraloría Interna, requirió a los servidores públicos involucrados, a efecto de solventar la Observación de referencia.
8. Copia certificada del oficio número **CIMA/S/784/2018** de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, con la cual se acredita que este Órgano Interno de Control, notifico al entonces Jefe Delegacional, el Reporte de Seguimiento de la Auditoría número 08J, clave 410 "Módulo de Control Vehicular y Licencias".
9. Copia certificada del Reporte de Seguimiento de la observación 01 de la Auditoría número 08J, clave 410 "Módulo de Control Vehicular y Licencias", mediante el cual se acredita cual fue el seguimiento efectuado por los servidores públicos involucrados, así como la determinación, del área de Auditoría de la Contraloría Interna, respecto de los puntos que no fueron atendidos o subsanados.

Asimismo, en este acto, al ser el momento procesal oportuno para ofrecer pruebas, presento las siguientes:

10. Copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal con número de folio 059/0218/00008, descripción del movimiento "movimiento horizontal", con fecha de inicio del día primero de enero de dos mil dieciocho a nombre del ciudadano Rodrigo García Toribio, con el cargo de Jefe de Unidad Departamental "B", número plaza 10012767 y con número de empleado 103709.
11. Copia certificada de la Constancia de Movimiento de Personal con número de folio 059/1918/00176, descripción del movimiento "baja por renuncia", con fecha treinta de



septiembre de dos mil dieciocho a nombre del ciudadano Rodrigo García Toribio, con el cargo de Jefe de Unidad Departamental "B", número plaza 10012767 y con número de empleado 103709." (sic)

Por lo que corresponde a los **alegatos** formulados por el ciudadano Abel Isboceth Roldan Gutiérrez, Jefe de la Unidad Departamental de Investigación, mediante oficio número **SCG/DGCOICA/DCOIA"A"/OICMA/JUDI/1280/2019** de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, se tiene que manifiesta lo siguiente:

"Por medio del presente, en mi calidad de Titular de la Unidad Investigadora, personalidad debidamente acreditada en los autos del expediente en que se actúa, emito los alegatos, referidos en el artículo 209, fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, correspondientes al procedimiento de presunta responsabilidad administrativa que se lleva a cabo ante esa Unidad a su digno cargo.

En orden de lo anterior, rindo mis alegatos al tenor siguiente:

PRIMERO: Que se tengan por reproducidas las manifestaciones y el análisis lógico-jurídico expuesto en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, así como las pruebas adjuntadas al mismo, las cuales permiten acreditar fehacientemente la existencia de la presunta Responsabilidad Administrativa de los **C. RODRIGO GARCÍA TORIBIO, MARIO ARMANDO GARCÍA RAMÍREZ, SAÚL BARCENA MALDONADO, y ÁNGEL MIGUEL MARQUEZ CARDENAS.**

SEGUNDO: Se impongan las sanciones que a derecho correspondan, máxime que de los elementos probatorios y los hechos referidos, es evidente que existe una responsabilidad administrativa cometida por los **C. RODRIGO GARCÍA TORIBIO, en su calidad de JEFE DE UNIDAD DEPARAMENTAL DE SERVICIOS AL PÚBLICO, MARIO ARMANDO GARCÍA RAMÍREZ, en su calidad de DIRECTOR DE GOBIERNO, SAÚL BARCENA MALDONADO en su calidad de DIRECTOR DE GOBIERNO, y ÁNGEL MIGUEL MARQUEZ CARDENAS en su calidad de JEFE DE UNIDAD DEPARAMENTAL DE SERVICIOS AL PÚBLICO,** lo que consecuentemente genera una afectación directa al servicio público que, bajo sus facultades, dicho ciudadano efectuaba, por lo que resulta de trascendencia social la imposición de medidas que resulten pertinentes a efecto de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y con ello evitar que el citado servidor público, adscrito a la Alcaldía de Milpa Alta, transgreda las obligaciones señaladas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, pido se sirva:

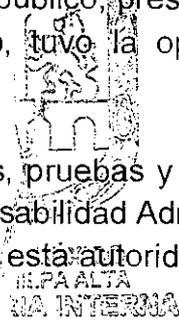
PRIMERO: Tener por presentado en tiempo y forma, los alegatos dentro del expediente en que se actúa.



SEGUNDO: Se imponga la Sanción Administrativa que conforme a derecho corresponda, en contra de los C. RODRIGO GARCÍA TORIBIO, MARIO ARMANDO GARCIA RAMIREZ, SAÚL BARCENA MALDONADO, y ÁNGEL MIGUEL MARQUEZ CARDENAS..." (sic)

Sobre el particular es de señalar, que tanto las manifestaciones de la autoridad investigadora, como las pruebas ofrecidas, de las cuales, las señaladas con los numerales 1 a 9, fueron adjuntadas al Informe de Presunta Responsabilidad de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve y las señaladas como 10 y 11, fueron presentadas en la respectiva audiencia inicial, ya fueron valoradas con antelación en la presente Resolución y fueron previamente analizadas en conjunto a efecto de determinar la existencia de una responsabilidad en contra del ciudadano **RODRIGO GARCÍA TORIBIO**, lo que trajo como consecuencia el Inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra, siendo el servidor público, presunto responsable, el que en la substanciación del presente Procedimiento, tuvo la oportunidad de desvirtuar la irregularidad que le fue atribuida.

Por lo anterior y en virtud de las declaraciones, pruebas y alegatos, aportados por las partes en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se resuelve, las cuales ya fueron analizadas y valoradas por esta autoridad, se procede a determinar lo siguiente:



IV.- Conforme a lo anterior, la responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadano **RODRIGO GARCÍA TORIBIO** en su calidad de servidor público adscrito a la entonces Delegación Milpa Alta, se desprende de las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

La irregularidad administrativa cuya responsabilidad se atribuye al ciudadano **RODRIGO GARCÍA TORIBIO**, son en relación de que contravino las obligaciones establecidas en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave."

Hipótesis normativa que fue transgredida por el ciudadano **RODRÍGO GARCÍA TORIBIO**, quien fungió como Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público, durante el período comprendido del primero de octubre de dos mil quince al quince de marzo de dos mil diecisiete y que incumplió con su función de *llevar el control y gestión de los asuntos que les sean signados conforme al ámbito de sus atribuciones*. Lo anterior, en virtud de que presumiblemente no se elaboró un mecanismo que garantice que el Módulo de Control Vehicular y Licencias, área de atención ciudadana del Órgano Político Administrativo, de cumplimiento a las disposiciones contenidas en los Lineamientos mediante los cuales se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal.

Lo anterior en su conjunto incumple con lo establecido en los siguientes ordenamientos jurídicos:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL; Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de Diciembre de 2000.

Artículo 119 D.- A los titulares de las Jefaturas de Unidad Departamental de las unidades administrativas, corresponde:

V. Llevar el control y gestión de los asuntos que les sean asignados conforme al ámbito de atribuciones;

XVII. Las demás atribuciones que les sean conferidas por sus superiores jerárquicos y que correspondan a la jefatura de unidad departamental, a su cargo.

En consecuencia, se desprende el incumplimiento de sus obligaciones por parte del ciudadano **RODRÍGO GARCÍA TORIBIO** con el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público** durante el período comprendido del **primero de enero de dos mil dieciocho al treinta de septiembre de dieciocho**, debido a que no se elaboraron los mecanismos que garanticen que el Módulo de Control vehicular y Licencias del Órgano Político Administrativo de cumplimiento a las disposiciones contenidas en los Lineamientos mediante los cuales se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal, ya que no se remitió a este Órgano Interno de Control la documentación que lo sustente.



Por lo antes expuesto, este Órgano Interno de Control advierte que fue acreditada a irregularidad imputada en el procedimiento que se resuelve, al ciudadano **RODRIGO GARCÍA TORIBIO**, en su carácter de **Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público** de la entonces Delegación Milpa Alta, en virtud de que, primeramente, fue acreditado el carácter de servidor público del ciudadano **RODRIGO GARCÍA TORIBIO**, conforme a lo dispuesto por el artículo 4º en relación con el artículo 3º de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; con las documentales públicas consistentes en las Constancias de Movimiento de Personal con folio 059/0218/00008 y 059/1918/00176, de las que se desprenden el movimiento "horizontal", con fecha de inicio del día primero de enero de dos mil dieciocho y "Baja por renuncia", con fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho, respectivamente, con el cargo de Jefe de Unidad Departamental "B".

Asimismo, una vez acreditado el carácter de servidor público del ciudadano **RODRIGO GARCÍA TORIBIO**, y por tanto el cumplimiento a sus obligaciones, se tiene que este, en su calidad de **Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público**, incumplió con sus funciones de *llevar el control y gestión de los asuntos que les sean signados conforme al ámbito de sus atribuciones*. Lo anterior, en virtud de que presumiblemente no se elaboró un mecanismo que garantice que el Módulo de Control Vehicular y Licencias, área de atención ciudadana del Órgano Político Administrativo, de cumplimiento a las disposiciones contenidas en los Lineamientos mediante los cuales se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal. Sirve de sustento a lo anterior:

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el Movimiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad



V.- Con base en lo antes expuesto, y con fundamento en lo que dispone el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control, una vez concluido que el ciudadano **RODRIGO GARCÍA TORIBIO**, durante su desempeño como **Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público** de la entonces Delegación Milpa Alta, es plenamente responsable de haber trasgredido lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, procede a determinar la sanción administrativa que habrá de imponérsele.

Respecto del ciudadano **RODRIGO GARCÍA TORIBIO**, la sanción administrativa a la que se aduce en el párrafo que antecede, se realizará tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 76 de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente:

Fracción I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.

Por cuanto hace al nivel jerárquico del ciudadano **RODRIGO GARCÍA TORIBIO**, con motivo de su cargo como **Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público** de la entonces Delegación Milpa Alta, este se advierte de la copia certificada de la **Constancia de Movimiento de Personal** con número de folio 059/0218/00008, descripción del movimiento "movimiento horizontal", con fecha de inicio del día primero de enero de dos mil dieciocho a nombre del ciudadano **RODRIGO GARCÍA TORIBIO**, con el cargo de Jefe de Unidad Departamental "B", número plaza 10012767 y con número de empleado 1037109; así como de la copia certificada de la **Constancia de Movimiento de Personal** con número de folio 059/1918/00176, descripción del movimiento "baja por renuncia", con fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho a nombre del ciudadano **RODRIGO GARCÍA TORIBIO**, con el cargo de Jefe de Unidad Departamental "B", número plaza 10012767 y con número de empleado 1037109; de tal forma se concluye que el nivel jerárquico que ostentaba el ciudadano **RODRIGO GARCÍA TORIBIO**, como Jefe de Unidad Departamental es "**bajo**"; por lo cual, estaba obligado a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su cargo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidor público, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que se encontraran bajo su cargo, con los que interactuara y para con los ciudadanos con los que tuviera relación con motivo del desempeño de sus funciones.

Por cuanto hace a la antigüedad en el servicio del ciudadano **RODRIGO GARCÍA TORIBIO**, de conformidad con el contenido de lo antes señalado, se advierte que el día

primero de enero de dos mil dieciocho, fue dado de alta en el cargo de Jefe de Unidad Departamental "B", se tiene que el ciudadano al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad de ocho meses en el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público** de la entonces Delegación Milpa Alta, por lo que su actuar como servidor público con el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público de la entonces Delegación Milpa Alta, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables con motivo de su cargo, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Responsabilidad Administrativa que ahora se resuelve.

En lo inherente a los antecedentes de sanción del ciudadano **RODRIGO GARCÍA TORIBIO**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por la Licenciada Leticia Yuriza Pimentel Leyva, Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio número **SCG/DGRA/DSP/2404/2019** de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, a través del cual refiere que a la fecha no se localizó registro de amonestación alguna a nombre del ciudadano **RODRIGO GARCÍA TORIBIO**; de lo anterior, se concluye que el citado ciudadano no cuenta con antecedentes de sanción por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley de la materia.

Fracción II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que el ciudadano **RODRIGO GARCÍA TORIBIO** exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que el ciudadano al momento de cometer la misma tenía el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como **Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público**; es decir, contaban con un cargo que le confería facultades de mando, decisión y representación, que a su vez les constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidor público, para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado en beneficio de los gobernados.

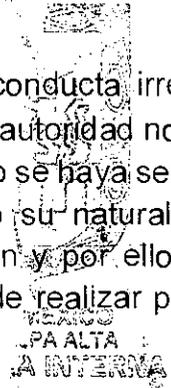
En orden de lo anterior, el ciudadano **RODRIGO GARCÍA TORIBIO** al no observar la normatividad, con el incumplimiento a sus funciones que tenía encomendadas durante su cargo como **Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público**, se tiene que



este, se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común.

Sin embargo, este Órgano Interno de Control, no observa alguna condición exterior que haya generado que el entonces servidor público no elaboró un mecanismo que garantice que el Modulo de Control Vehicular y Licencias, área de atención ciudadana del Órgano Político Administrativo de cumplimiento a las disposiciones contenidas en los Lineamientos mediante los cuales se establece el modelo de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal.

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye al ciudadano **RODRIGO GARCÍA TORIBIO**, esta autoridad no advierte la existencia de los mismos, o bien, que el entonces servidor público se haya servido de alguno para cometer la irregularidad; máxime que la misma, dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que se refiere a una omisión y por ello no existen como tal dichos medios; luego entonces, no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación.



Fracción III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Al respecto, este Órgano Interno de Control no tiene registro de algún otro Procedimiento de Responsabilidad, iniciado en contra del ciudadano **RODRIGO GARCÍA TORIBIO**, por incumplimiento a sus obligaciones, o de algún medio de impugnación que haya interpuesto y que se encuentre firme; de lo anterior, se concluye que el citado ciudadano no cuenta con antecedentes de algún Procedimiento de Responsabilidad o medio de impugnación que se encuentre firme del que se desprende algún incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y por consiguiente, por lo que no existe reincidencia.

Fracción IV.- El daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México.

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, no existe por parte del

ciudadano **RODRIGO GARCÍA TORIBIO**, daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, derivado del incumplimiento consistente en no elaborar un mecanismo que garantice que el Módulo de Control Vehicular y Licencias, área de atención ciudadana del Órgano Político Administrativo de cumplimiento a las disposiciones contenidas en los lineamientos mediante los cuales se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal.

Lo anterior es así, en razón de que el ciudadano **RODRIGO GARCÍA TORIBIO**, como servidor público dentro del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, con cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público** de la entonces Delegación Milpa Alta, contravino las obligaciones establecidas en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.8o.A.123 A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala:

CIUDAD DE
ALCALDÍA M
CONTRALORI

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES. En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez,



lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza.”

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval, 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer al ciudadano **RODRIGO GARCÍA TORIBIO**, en su calidad de servidor público adscrito al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 76 de la Ley de la materia, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedó debidamente acreditada la irregularidad administrativa que se le atribuyó al ciudadano **RODRIGO GARCÍA TORIBIO**, en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público de la entonces Delegación Milpa Alta, y con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en el artículo 119 D, fracciones V y XVII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, toda vez que no elaboró un mecanismo que garantice que el Módulo de Control Vehicular y Licencias, área de atención ciudadana del Órgano Político Administrativo de cumplimiento a las disposiciones contenidas en los lineamientos mediante los cuales se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control observó que el ciudadano **RODRIGO GARCÍA TORIBIO**, contaba con un nivel jerárquico de Jefe de Unidad Departamental, con una antigüedad en el cargo de al menos ocho meses, de lo cual se advierte que fue tiempo suficiente para que tuviera conocimiento de sus obligaciones como servidor público, tal y como quedó acreditado en la presente resolución, asimismo se tiene que el citado ciudadano no cuenta con antecedentes de



sanción por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por otro lado, no se cuentan con condiciones exteriores que haya generado que el entonces servidor público haya omitido cumplir su obligación, ni medios de ejecución de la conducta irregular; además de que no se encontró que exista reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y tampoco se encontró que exista, por parte del ciudadano **RODRIGO GARCÍA TORIBIO**, daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, derivado del incumplimiento a sus obligaciones; asimismo, se tiene que la irregularidad que le fue atribuida en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se resuelve, quedó plenamente acreditada en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo antes expuesto, tanto de la acreditación de la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona y conforme al análisis y desglose del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta autoridad estima que debe imponerse como sanción administrativa al ciudadano **RODRIGO GARCÍA TORIBIO**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], en su carácter de servidor público adscrito a la entonces Delegación Milpa, con el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público, una **AMONESTACION PÚBLICA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 75, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Finalmente, resulta importante destacar que este Órgano Interno de Control, desde el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, otorgó en todo momento el derecho del ciudadano **RODRIGO GARCÍA TORIBIO**, a respetar y hacer valer el "Principio de Presunción de Inocencia" a su favor, en virtud de que esta autoridad, durante la substanciación del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que instauró en contra del citado ciudadano, le otorgó ese derecho al momento de emitir el oficio citatorio número **SCG/OICMA/Q/0220/2019** de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, notificado debidamente al servidor público el ocho de febrero del citado año, en el cual se hizo de su conocimiento que era el momento procesal oportuno para realizar sus manifestaciones en vía de declaración, así como de ofrecer pruebas de su parte, además de hacer de su conocimiento el periodo de alegatos; situaciones que en conjunto fueron valoradas por este Órgano Interno de Control en la presente resolución, tal y como se desprende del Considerando III, sin embargo al no haberse presentado a la Audiencia



Inicial, no haciendo valer su derecho de presentar su declaración, ofrecer pruebas, así como tampoco presentar sus alegatos, esta autoridad, tomó en consideración los elementos con los que contaba en autos para realizar su determinación, los cuales resultaron insuficientes para deslindar de su responsabilidad al ciudadano **RODRIGO GARCÍA TORIBIO**; por lo cual al no haber sido ofrecido medio probatorio alguno para desvirtuar la irregularidad imputada, esta autoridad determinó responsable de la irregularidad atribuida al referido ciudadano, **concluyendo en este momento la "Presunción de Inocencia"**. Sirve de sustento las siguientes tesis:

INCUPLADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL.

Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculcado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculcado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 533/2004. 7 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Enedino Sánchez Zepeda.

Amparo directo 526/2004. 18 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretario: Rolando Fimbres Molina.

Amparo directo 567/2004. 16 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.

Amparo directo 166/2005. 16 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.

Amparo directo 531/2004. 6 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "regla probatoria", en la medida en que éste derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebollo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebollo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo en revisión 123/2013. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebollo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebollo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo en revisión 1481/2013. 3 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebollo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 25/2014 (10a). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce.

CIUDAD DE
MÉXICO
SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver sobre los hechos consignados en el presente expediente, con fundamento en lo establecido en el Considerando I de esta Resolución.

SEGUNDO.- De conformidad con lo señalado en los Considerandos III, IV y V este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta determina imponer al ciudadano **RODRIGO GARCÍA TORIBIO**, con Registro Federal de Contribuyente [REDACTED] una **AMONESTACION PÚBLICA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 75, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa al ciudadano **RODRIGO GARCÍA TORIBIO**, a su Superior Jerárquico de la Alcaldía Milpa Alta, de conformidad con lo establecido en la fracción XI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

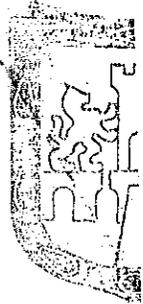


QUINTO.- Expídase copia certificada de la presente Resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a los que haya lugar, de conformidad con lo establecido en la fracción XI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO EN DERECHO FERNANDO VILLARREAL SÁNCHEZ EN SU CARÁCTER DE TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA, ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----



MÉXICO
MILPA ALTA
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



CIUDAD D
ALCALDIA M
CONTRALERA



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL EN ALCALDÍAS “A”
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA MILPA ALTA

“2020, año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Ciudad de México, a 09 de enero de 2020

El presente documento denominado “Resolución del expediente número CI/MAL/D/0301/2018 del ciudadano Ángel Miguel Márquez Cárdenas” contiene la siguiente información clasificada como confidencial

<p>Resolución del expediente número CI/MAL/D/0167/2018 del ciudadano Mario Ángel Miguel Márquez Cárdenas</p>	<p>Eliminado página 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Número de Registro Federal de Contribuyentes <p>Eliminado página 27:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 2: Número de Registro Federal de Contribuyentes <p>Eliminado página 29:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 3: Número de Registro Federal de Contribuyentes
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

La versión pública de éste documento, se realiza en apego al Acuerdo 1072/SO/03-08/2016 emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Entes Obligados, Respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad De Confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México artículo 2, artículo 3, artículo 6, fracciones XII, XIV, XVI, XXII, XXIII, XXXIV, XLIII, artículo 24, fracción VIII, artículo 88, artículo 90, fracción II, artículo 169, artículo 170, artículo 174, fracciones I, II, III, artículo 176, fracciones I, II, III, artículo 180, artículo 186, artículo 214, artículo 242, fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT-E/06-01/19: Mediante propuesta de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000025519, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales consistentes en: nombres, domicilio particular, firma, fotografía, clave de elector, folio de credencial de elector, nacionalidad, sexo, edad, fecha de nacimiento, número de licencia



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL EN ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA MILPA ALTA

de conducir, clave única de registro de población, huella dactilar, número de pasaporte, planos de inmuebles particulares, detalles de estructuración de inmuebles particulares, número de registro de manifestación de construcción, fotografía de fachada de vivienda.

ACUERDO CT-E/07-03/19: Mediante propuesta de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000048219, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto los datos personales consistentes en: Registro Federal de Contribuyentes, Cédula Única de Registro de Población (CURP), domicilio, teléfono particular, teléfono celular, correo electrónico, estado civil, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y edad.



RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los diecisiete días del mes de junio de dos mil diecinueve, cita en las oficinas del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, ubicadas en Avenida Constitución sin número, esquina Andador Sonora, Pueblo Villa Milpa Alta, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México.

Visto para resolver el expediente administrativo **CIMAL/A/0301/2018** integrado con motivo de la recepción del oficio número **CIMA/1900/2018** de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, por medio del cual el Ingeniero Alberto Osvaldo Flores Vega, entonces Contralor Interno en la Delegación Milpa Alta, remitió a la licenciada Nancy Marine Navarro León, entonces Jefa de la Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del que se desprende una presunta irregularidad administrativa imputable al ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, con Registro Federal de Contribuyente **[REDACTED]**, durante su desempeño como de la entonces Delegación Milpa Alta, por presuntas violaciones a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

RESULTANDO

1. Mediante oficio número **CIMA/1900/2018** de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, el Ingeniero Alberto Osvaldo Flores Vega, entonces Contralor Interno en la Delegación Milpa Alta, remitió a la licenciada Nancy Marine Navarro León, entonces Jefa de la Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, para el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el expediente integrado con motivo del Dictamen Técnico de la Auditoría número **08 J, clave 410**, denominada **Otras intervenciones "Modulo de Control Vehicular y Licencias"**, practicada a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la entonces Delegación Milpa Alta, que tuvo como objetivo corroborar que los trámites y servicios que se brindaron durante el 2016, en el Módulo de Control Vehicular y Licencias de la entonces Delegación Milpa Alta, hoy Alcaldía, se hayan realizado de conformidad con los Lineamientos a través de los cuales se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana emitidos por la Oficialía Mayor, así como la normatividad aplicable en la materia garantizando en todo momento los principios de información, legalidad, transparencia e imparcialidad; de la



cual se detectaron posibles irregularidades administrativas imputables a servidores públicos adscritos a la entonces Delegación Milpa Alta.

2. Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, se emitió Acuerdo de Inicio de Investigación ordenando asignar el expediente número **CI/MAL/A/0301/2018**, con el propósito de continuar la investigación correspondiente hasta el total esclarecimiento de los hechos denunciados.
3. Con fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, el licenciado Fernando Villareal Sánchez Titular del Órgano Interno de Control, emitió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, mismo que fue remitido a la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación en la misma fecha de su emisión, al cual anexó copia certificada de las pruebas correspondientes.
4. Con fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, Jefa de Unidad Departamental de Substanciación emitió Acuerdo de Admisión de Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, por virtud del cual ordenó girar citatorio al servidor público señalado como presunto responsable, a efecto de que compareciera a la Audiencia Inicial, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas de su parte.
5. En acatamiento a lo ordenado por el Acuerdo descrito en el Resultando que antecede, el día ocho de febrero de dos mil diecinueve, fue debidamente notificado el oficio citatorio número **CIMA/Q/0219/2019**, al ciudadano **SAÚL BÁRCENA MALDONADO**, a fin de que compareciera a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; así como al representante de la Alcaldía Milpa Alta, en su carácter de tercero y al Jefe de la Unidad Departamental de Investigación, en su carácter de Unidad Investigadora.
6. En fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, se desahogó la Audiencia de Inicial sin la comparecencia del ciudadano **SAÚL BÁRCENA MALDONADO**, por lo que no realizó su declaración ni ofreció pruebas; asimismo, asistieron las demás partes involucradas, realizando manifestaciones y ofreciendo pruebas que a su derecho convino.
7. Una vez cerrada la Audiencia Inicial, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, en fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, emitió el Acuerdo de Admisión de Pruebas, para su



posterior desahogo, mismo que fue notificado a las partes involucradas en los estrados de citada Unidad Departamental.

8. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y no existiendo diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación, emitió Acuerdo de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, en el cual declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes, los cuales corrieron del día 25 al 29 de marzo de dos mil diecinueve, mismo que fue notificado a las partes involucradas en los estrados de la citada Unidad Departamental.
9. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, mediante Acuerdo de fecha primero de abril de dos mil diecinueve, declaró cerrada la instrucción, ordenando poner a la vista los autos del expediente en que se actúa, para la emisión de la Resolución correspondiente.

Una vez substanciado el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra del presunto responsable, ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, se procede a dictar la resolución que conforme a derecho corresponde, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO:

I. Este Órgano Interno de Control en el Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver Procedimiento de Responsabilidad Administrativa sobre asuntos relacionados con faltas administrativas no graves, de servidores públicos adscritos a la Alcaldía Milpa Alta, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 64, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracciones III, IV, XIV, XV y XVIII, 10, 202, fracción V y 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con relación a lo previsto por el artículo 136, fracción XII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.



II. Conforme a lo anterior, lo que corresponde a este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, es realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de las pruebas que obran dentro del presente expediente administrativo, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con la finalidad de resolver si el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, durante su desempeño como **Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público** de la entonces Delegación Milpa Alta, es responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, debiendo acreditar en el presente caso, para el ciudadano en comento, dos supuestos que son:

- 1) La calidad del ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS** de servidor público dentro del Órgano Administrativo Milpa Alta, en la época de los hechos como **Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público** que en la especie lo fue del **primero de octubre de dos mil quince al quince de marzo de dos mil diecisiete**.
- 2) Que las conductas cometidas por el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, constituyen una trasgresión a las obligaciones legales establecidas en el artículo 49, fracción XVI de la **Ley de Responsabilidades Administrativas** de la Ciudad de México.

En orden de lo anterior, la calidad de servidor público del ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, durante su desempeño como **Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público** de la entonces Delegación Milpa Alta, se tiene acreditado mediante lo siguiente:

- a) Copia certificada de la **Constancia de Nombramiento de Personal** con número de folio 059/2315/00011, descripción del movimiento "alta de nuevo ingreso", con fecha de inicio del día primero de octubre de dos mil quince a nombre del ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, con el cargo de Jefe de Unidad Departamental "B", número plaza 10012767 y con número de empleado 990243.
- b) Copia certificada de la **Constancia de Movimiento de Personal** con número de folio 059/0717/00037, descripción del movimiento "baja por renuncia", con fecha



quince de marzo de dos mil diecisiete a nombre del ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, con el cargo de Jefe de Unidad Departamental "B", número plaza 10012767 y con número de empleado 990243.

Documentos visibles en autos del expediente en que se actúa, las cuales se valoran en conjunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, otorgándosele valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público, emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para acreditar la calidad de servidor público del ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, así como la fecha a partir de la cual ostentó dicho carácter y la fecha en que concluyo su cargo, al haber sido proporcionada dicha información y documentación por la entonces Directora General de Administración de la Delegación Milpa Alta.

Conforme a lo anterior, el probable responsable resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el Título Sexto Capítulo II de la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 4º en relación con el artículo 3º, fracción XXIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS** ostentaba el carácter de servidor público, al establecer lo siguiente:

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

- I. Las Personas Servidoras Públicas;
- II. Aquellas personas que habiendo fungido como Personas Servidoras Públicas, se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley;
- III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...
XXIII. Personas Servidoras Públicas: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

De la transcripción anterior, se advierte que son sujetos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, las personas servidoras públicas o aquellas



personas que habiendo fungido como tal, se ubiquen en los supuestos a que se refiere la misma, por lo que para tales efectos, conforme a la citada Ley las personas servidoras públicas son aquellas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos de la Ciudad de México; circunstancia que quedó debidamente acreditada, con respecto al carácter de servidor público dentro del Órgano Político Administrativo Milpa Alta del ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, tal y como se observa en la Constancia de Nombramiento de Personal con folio 059/2315/00011y Constancia de Movimiento de Personal con número de folio 059/0717/00037, de las que se desprenden el movimiento "Alta de Nuevo Ingreso", con fecha de inicio del día primero de octubre de dos mil quince y "baja por renuncia", con fecha del día quince de marzo de dos mil diecisiete, respectivamente, así como el cargo de Jefe de Unidad Departamental "B".

Respecto a la irregularidad administrativa que se le atribuyó al ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, en el *Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa*, de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, fue la consistente en la siguiente:

CIUDAD DE
ALC. DE
CONTRALORÍA

1) Para el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como *Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público* de la entonces Delegación Milpa Alta, le es atribuible la probable responsabilidad consistente en:

ÚNICA. Omitió su función de *llevar el control y gestión de los asuntos que les sean asignados conforme al ámbito de atribuciones*. Lo anterior, en razón de que presuntamente no contaba durante su cargo, con soporte documental que acreditara el envío al Registro Público del Transporte de los expedientes originales generados en el Módulo de Control Vehicular y Licencias en 2016 para su Resguardo y Custodia, actividad que es de forma periódica y programada, de la cual era responsable de gestionar; y en caso de no haber sido enviados, se omitió presentar ante este Órgano Interno de Control, los documentos originales; incumpliendo así con lo previsto en el artículo 119 D, fracción V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; lo que consecuentemente implicó un presunto incumplimiento a lo señalado en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Atento a lo anterior, la irregularidad administrativa y presunta responsabilidad del mismo orden que se atribuyó al ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, en el



Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, se estimó de los medios de **PRUEBA**, los cuales fueron ofrecidos por el licenciado Abel Isboceth Roldan Gutiérrez, Jefe de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, en su carácter de Unidad Investigadora, en la Audiencia Inicial celebrada el día veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, así como admitidas y desahogadas por esta Unidad Substanciadora mediante Acuerdo de fecha dos de abril de dos mil diecinueve, los cuales consisten en las siguientes:

1. **Documental Pública.-** Consistente en el Dictamen Técnico de Auditoría, Número 08J, Clave 410 denominada "Otras Intervenciones Módulo de Control Vehicular y Licencias" de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho; con el cual se acredita que la **Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "B" en conjunto con la Subdirección de Auditoría Operativa y Administrativa**, determinaron que, derivado de la Auditoría, Número 08J, servidores públicos adscritos a la Alcaldía de Milpa Alta, presuntamente transgredieron la disposiciones jurídicas inherentes a los cargos que ostentaba.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que derivado de la práctica de la Auditoría número **08 J**, clave **410**, denominada "Otras Intervenciones Módulo de Control Vehicular y Licencias", se detectaron irregularidades de carácter administrativo, atribuibles a Servidores Públicos adscritos a la entonces Delegación Milpa Alta.

2. **Documental Pública.-** Consistente en copia certificada del Oficio **CIMA/S/1686/2017** de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete; mediante el cual se acredita que el Director General Jurídico y de Gobierno, fue notificado del Inicio de la Auditoría número 08J, Clave 410, denominada "Otras Intervenciones Módulo de Control Vehicular y Licencias".

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una



autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que se informó al Director General Jurídico y de Gobierno, del Inicio de la Auditoría número 08J, Clave 410, denominada "Otras Intervenciones Módulo de Control Vehicular y Licencias".

- 3. **Documental Pública.** - Consistente en copia certificada del Acta de Inicio de auditoría de fecha 21 de noviembre de 2017; con la cual se acredita la fecha en que se llevó a cabo el inicio de la Auditoría número. 08J, Clave 410, "Módulo de Control Vehicular y Licencias", así como los servidores públicos involucrados.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar el inicio de la Auditoría número **08 J, clave 410**, denominada "Otras intervenciones **Modulo de Control Vehicular y Licencias**".

- 4. **Documental Pública.** - Consistente en copia certificada del Oficio **CIMA/S/1989/2017** de fecha 15 de diciembre de 2017; mediante el cual se acredita que este Órgano Interno de Control, reiteró la solicitud de información, relacionada a la Auditoría número 08J, Clave 410, "Modulo de Control Vehicular y Licencias", al entonces Director General Jurídico y de Gobierno.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que se reitera la solicitud de información relacionada a la Auditoría número 8J, **clave 410**, denominada "**Otras intervenciones Modulo de Control Vehicular y Licencias**", con el fin de solventar las observaciones realizadas.

- 5. **Documental Pública.** - Consistente en copia certificada del Acta de Cierre de auditoría de fecha 18 de enero de 2018; mediante el cual se acredita la fecha en



que se concluyó la Auditoría número 08J, Clave 410, "Módulo de Control Vehicular y Licencias", así como las observaciones generadas.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar el cierre de la Auditoría número **08 J, clave 410**, denominada "**Otras intervenciones "Modulo de Control Vehicular y Licencias"**".

- 6. Documental Pública.** - Consistente en copia certificada del oficio número Oficio **CIMA/S/106/2018** de fecha 22 de enero de 2018, mediante la cual se acredita que, este Órgano Interno de Control, notificó al entonces Jefe Delegacional el Informe y Reporte de Observaciones de la Auditoría número 08J, Clave 410, "Módulo de Control Vehicular y Licencias".

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que fue hecho de conocimiento al entonces Jefe Delegacional las observaciones como resultado de la Auditoría número **08 J, clave 410**, denominada "**Otras intervenciones "Modulo de Control Vehicular y Licencias"**".

- 7. Documental Pública.** - Consistente en copia certificada del Informe de la Observación 01 de la Auditoría número 08J, Clave 410, "Módulo de Control Vehicular y Licencias"; mediante el cual se acredita el motivo de dicha observación, así como las acciones que la Contraloría Interna, requirió a los servidores públicos involucrados, a efecto de solventar la Observación de referencia.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redarguido de falsedad ni



desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que la Observación 01 acredita el resultado de la Auditoría, así como las acciones de la Contraloría Interna, tendientes a requerir a la Dirección General Jurídica y de Gobierno y a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios al Público con el objeto de que fuera solventada dicha observación.

8. Documental Pública. - Consistente en copia certificada del oficio número **CIMA/S/784/2018** de fecha 11 de mayo de 2018; con la cual se acredita que este Órgano Interno de Control, notificó al entonces Jefe Delegacional, el Reporte de Seguimiento de la Auditoría número 08J, Clave 410, "Módulo de Control Vehicular y Licencias".

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que este Órgano Interno de Control, hizo de conocimiento al entonces Jefe Delegacional, el resultado del Seguimiento de la Auditoría número 08J, Clave 410, "Módulo de Control Vehicular y Licencias".

9. Documental Pública. - Consistente en copia certificada del Reporte de Seguimiento de la Observación 01 de la Auditoría número 08J, Clave 410, "Módulo de Control Vehicular y Licencias"; mediante el cual se acredita cual fue el seguimiento efectuado por los servidores públicos involucrados, así como la determinación, del área de Auditoría de este Órgano Interno de Control, respecto de los puntos que no fueron atendidos o subsanados.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar el resultado de la observación 01, en base a lo atendido por parte del entonces Director General Jurídico y de Gobierno a las recomendaciones correctivas y preventivas.



Los anteriores medios de convicción, acorde al valor y alcance probatorios conferidos, debidamente relacionados unos de otros y globalmente justipreciados, nos permiten acreditar que el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, durante su desempeño como *Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público* de la entonces Delegación Milpa Alta, no atendió las obligaciones que se le encomendó durante el desempeño de su cargo dentro de la Administración Pública del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, toda vez que no contaba durante su cargo, con el soporte documental que acredite el envío de los expedientes originales correspondientes al año dos mil dieciséis, al Registro Público del Transporte para su resguardo y custodia del cual era responsable, toda vez que es una actividad periódica y programada, lo que consecuentemente implicó un presunto incumplimiento a lo señalado en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que se detectaron irregularidades administrativas imputables al ciudadano previamente citado.

III. Ahora bien, en el presente apartado, a efecto de determinar lo que en derecho corresponda en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que ahora se resuelve, se procede al estudio y análisis de la Audiencia Inicial a la que se refiere la fracción II del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual se llevó a cabo en día veinticinco de febrero de dos mil diecinueve.

- a) Para el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, en su carácter de *presunto responsable*, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción II y 208, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, se llevó a cabo sin su comparecencia, no obstante que mediante el oficio número CIMA/Q/0219/2019 de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, el cual le fue debidamente notificado el ocho de febrero de los corrientes, fue citado a que compareciera a la Audiencia de Inicial programada el día veinticinco de febrero de dos mil diecinueve; además de haber hecho de su conocimiento a través de los estrados de la Unidad Departamental de Substanciación, la apertura del periodo de alegatos comprendido del día 25 al 29 de marzo de dos mil diecinueve, y posterior emisión del cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha primero de abril de dos mil diecinueve; lo anterior, a efecto de que ejerciera su garantía de audiencia en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que fue instaurado en su contra, dentro del expediente número



CI/MAL/A/0301/2018; audiencia que fue llevada a cabo sin la presencia del ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, tal y como se dejó constancia en la Audiencia de Inicial de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve; lo que conllevó a que **no realizara su declaración ni ofreciera prueba alguna y no formulara alegatos en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.**

Lo anterior es así, ya que esta autoridad administrativa, atendiendo a lo señalado en el artículo 208, fracciones II, V, VIII y IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, citó al ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS** para que compareciera personalmente a la audiencia respectiva para rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputaron y que pudieran ser causa de responsabilidad, así como ofrecer las pruebas que estimará necesarias, además de haber hecho de su conocimiento a través de los estrados de la Unidad Departamental de Substanciación, las pruebas admitidas y desahogo de las mismas a través del Acuerdo de fecha dos de abril de dos mil diecinueve, así como la apertura del periodo de alegatos que comprendió del día 25 al 29 de marzo de dos mil diecinueve, que de igual forma se le notificó mediante Acuerdo de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, a través de los referidos estrados, por lo cual se tiene que fue respetada la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, establece las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Reglas que este Órgano Interno de Control cumplió conforme a la normalidad establece.

Lo anterior, se sustentan con la siguiente tesis, que aplica por analogía en el presente asunto:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El indicado precepto, al establecer que debe citarse al servidor público para que comparezca personalmente a la audiencia respectiva a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad, y que de no comparecer sin causa justificada se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le



atribuyan, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece en sus distintas fracciones, las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Ahora bien, la exigencia de que el servidor público comparezca personalmente obedece a la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado, en lo que le sean útiles y pertinentes, mientras no se opongan a la imposición de las sanciones administrativas, entre los que se encuentra el relativo a que en el proceso penal no se admite representación para el efecto de que el inculcado responda por los actos u omisiones ilícitos que se le atribuyan, por lo cual la obligación de comparecer en el proceso y de cumplir con la pena que en su caso se imponga es personal e insustituible, como lo sostuvo el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XXIII/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 125, con el rubro: "PROCESO PENAL. LA OBLIGACIÓN DE COMPARECER A ÉL ES PERSONALÍSIMA E INSUSTITUIBLE."; lo que es aplicable al procedimiento previsto en la ley de responsabilidades precisada, al seguirse éste contra los sujetos de tal ordenamiento, en relación con hechos propios, vinculados con actos u omisiones individualmente considerados que se les atribuyan y que puedan llegar a constituir infracciones a las obligaciones de los servidores públicos previstas en el cuerpo normativo de mérito, en concordancia con los principios establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Época: Novena Época, Registro: 170193, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. VII/2008, Página: 733

Amparo en revisión 934/2007. Raúl Muñoz Muñillo. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Atento a lo anterior, es por ello que con las documentales que obran en el expediente que se indica al rubro, se resolverá las irregularidades administrativas que le fueron atribuidas al ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, al momento en que ostentaba el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público** de la entonces Delegación Milpa Alta, lo cual será analizado en el Considerando IV de la presente resolución.



- b) Para el **REPRESENTANTE DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA**, en su carácter de **tercero**, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción IV y 208, fracciones IV y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, la ciudadana **Juana Acosta Melo**, designada como representante de la Alcaldía Milpa Ata, no ofreció pruebas, ni manifestó alguna percepción que controvirtiera la irregularidad administrativa que se resuelve, por lo cual, este Órgano Interno de Control al no contar con argumentos de novedad vertidos por el representante de la Alcaldía Milpa Alta, se ceñirá a lo ya estudiado y analizado en la presente Resolución.

Por lo que respecta a la formulación de alegatos por parte de la ciudadana **Juana Acosta Melo**, designada como Representante de la Alcaldía Milpa Alta, es que señalar que mediante Acuerdo de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, el cual fue notificado a través de los estrados de la Unidad Departamental de Substanciación, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación aperturó el periodo de alegatos, el cual transcurrió del día 25 al 29 de marzo de dos mil diecinueve; sin embargo, el Representante de la Alcaldía Milpa Alta, no ejerció su derecho de presentar alegatos dentro del periodo señalado para tales efectos.

- c) Para la **UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN**, en su carácter de **autoridad investigadora**, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción I y 208, fracciones IV y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, en vía de declaración, la ciudadana el ciudadano Abel Isboceth Roldan Gutiérrez, Jefe de la Unidad Departamental de Investigación, manifestó:

"En este acto ratifico en todas y cada una de sus partes el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como de todas y cada una de las documentales anexas al mismo." (sic)

Por otro lado, el ciudadano Abel Isboceth Roldan Gutiérrez, Jefe de la Unidad Departamental de Investigación, en el momento procesal del ofrecimiento de pruebas en la Audiencia Inicial de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, se pronunció de la siguiente manera:



"En el presente asunto deseo presentar como medio probatorio a mi dicho, las mismas que ofrecí en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, consistentes en: -

1. Dictamen Técnico de Auditoría de Auditoría, número 08J, Clave 410 denominada "Otras Intervenciones Módulo de Control Vehicular y licencias" de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho; con el cual se acredita que la **Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "B" en conjunto con la Subdirección de Auditoría Operativa y administrativa**, determinaron que, derivado de la Auditoría, Número 8J, servidores públicos adscritos a la Alcaldía Milpa Alta, presuntamente transgredieron la disposiciones jurídicas inherentes a los cargos que ostentaba.
2. Copia certificada del Oficio **CIMA/S/1686/2017** de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete; mediante el cual se acredita que el Director General Jurídico y de Gobierno, fue notificado del Inicio de la Auditoría número 08J, Clave 410, denominada "Otras Intervenciones Módulo de Control Vehicular y Licencias".
3. Copia certificada del Acta de Inicio de Auditoría de fecha 18 de enero de dos mil dieciocho; con la cual se acredita la fecha en que se llevó a cabo el inicio de la Auditoría número 08J, clave 410 "Módulo de Control Vehicular y Licencias", así como los servidores públicos involucrados.
4. Copia certificada del Oficio **CIMA/S/1989/2017** de fecha 15 de diciembre de 2017; mediante el cual se acredita que este Órgano Interno de Control, reiteró la solicitud de información, relacionada a la Auditoría número 08J, Clave 410, denominada "Otras Intervenciones Módulo de Control Vehicular y Licencias", al entonces Director General Jurídico y de Gobierno.
5. Copia certificada del Acta de Cierre de auditoría fecha 18 de enero de 2018, mediante el cual se acredita la fecha en que se concluyó la Auditoría número 08J, clave 410 "Módulo de Control Vehicular y Licencias" así como las observaciones generadas.
6. Copia certificada del Oficio número **CIMA/S/106/2018** de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho mediante la cual se acredita que, este Órgano Interno de Control, notificó al entonces Jefe Delegacional el Informe y Reporte de Observaciones de la Auditoría número 08J, clave 410 "Módulo de Control Vehicular y Licencias"
7. Copia certificada del Informe de Observación 01 de la número 08J, clave 410 "Módulo de Control Vehicular y Licencias", mediante la cual se acredita el motivo de dicha Observación, así como las acciones que la Contraloría Interna, requirió a los servidores públicos involucrados, a efecto de solventar la Observación de referencia.
8. Copia certificada del oficio número **CIMA/S/784/2018** de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, con la cual se acredita que este Órgano Interno de Control, notifico al

entonces Jefe Delegacional, el Reporte de Seguimiento de la Auditoría número 08J, clave 410 "Módulo de Control Vehicular y Licencias".

9. Copia certificada del Reporte de Seguimiento de la observación 01 de la Auditoría número 08J, clave 410 "Módulo de Control Vehicular y Licencias", mediante el cual se acredita cual fue el seguimiento efectuado por los servidores públicos involucrados, así como la determinación, del área de Auditoría de la Contraloría Interna, respecto de los puntos que no fueron atendidos o subsanados.

Asimismo, en este acto, al ser el momento procesal oportuno para ofrecer pruebas, presento las siguientes:

10. Copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal con número de folio 059/2315/00011, descripción del movimiento "alta de nuevo ingreso", con fecha de inicio del día primero del octubre de dos mil quince a nombre del ciudadano Ángel Miguel Márquez Cárdenas, con el cargo de Jefe de Unidad Departamental "B", número plaza 10012767 y con número de empleado 990243.
11. Copia certificada de la Constancia de Movimiento de Personal con número de folio 059/0717/00037, descripción del movimiento "baja por renuncia", con fecha quince de marzo de dos mil diecisiete a nombre del ciudadano Ángel Miguel Márquez Cárdenas, con el cargo de Jefe de Unidad Departamental "B", número plaza 10012767 y con número de empleado 990243." (sic)

Por lo que corresponde a los **alegatos** formulados por el ciudadano Abel Isboceth Roldan Gutiérrez, Jefe de la Unidad Departamental de Investigación, mediante oficio número **SCG/DGCOICA/DCOIA"A"/OICMA/JUDI/1280/2019** de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, se tiene que manifiesta lo siguiente:

"Por medio del presente, en mi calidad de Titular de la Unidad Investigadora, personalidad debidamente acreditada en los autos del expediente en que se actúa, emito los alegatos, referidos en el artículo 209, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, correspondientes al procedimiento de presunta responsabilidad administrativa que se lleva a cabo ante esa Unidad, a su digno cargo.

En orden de lo anterior, rindo mis alegatos al tenor siguiente:

PRIMERO: Que se tengan por reproducidas las manifestaciones y el análisis lógico-jurídico expuesto en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, así como las pruebas adjuntadas al mismo, las cuales permiten acreditar fehacientemente la existencia de la presunta Responsabilidad Administrativa de los **C. RODRIGO GARCÍA TORIBIO, MARIO ARMANDO GARCIA RAMIREZ, SAÚL BARCENA MALDONADO, y ÁNGEL MIGUEL MARQUEZ CARDENAS.**



SEGUNDO: Se impongan las sanciones que a derecho correspondan, máxime que de los elementos probatorios y los hechos referidos, es evidente que existe una responsabilidad administrativa cometida por los C. **RODRIGO GARCÍA TORIBIO**, en su calidad de JEFE DE UNIDAD DEPARAMENTAL DE SERVICIOS AL PÚBLICO, **MARIO ARMANDO GARCÍA RAMÍREZ**, en su calidad de DIRECTOR DE GOBIERNO, **SAÚL BARCENA MALDONADO** en su calidad de DIRECTOR DE GOBIERNO, y **ÁNGEL MIGUEL MARQUEZ CARDENAS** en su calidad de JEFE DE UNIDAD DEPARAMENTAL DE SERVICIOS AL PÚBLICO, lo que consecuentemente genera una afectación directa al servicio público que, bajo sus facultades, dicho ciudadano efectuaba, por lo que resulta de trascendencia social la imposición de medidas que resulten pertinentes a efecto de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y con ello evitar que el citado servidor público, adscrito a la Alcaldía de Milpa Alta, transgreda las obligaciones señaladas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, pido se sirva:

PRIMERO: Tener por presentado en tiempo y forma, los alegatos dentro del expediente en que se actúa.

SEGUNDO: Se imponga la Sanción Administrativa que conforme a derecho corresponda, en contra de los C. **RODRIGO GARCÍA TORIBIO**, **MARIO ARMANDO GARCIA RAMIREZ**, **SAÚL BARCENA MALDONADO**, y **ÁNGEL MIGUEL MARQUEZ CARDENAS...** (sic)

Sobre el particular es de señalar, que tanto las manifestaciones de la autoridad investigadora, como las pruebas ofrecidas, de las cuales, las señaladas con los numerales 1 a 9, fueron adjuntadas al Informe de Presunta Responsabilidad de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve y las señaladas como 10 y 11, fueron presentadas en la respectiva audiencia inicial, ya fueron valoradas con antelación en la presente Resolución y fueron previamente analizadas en conjunto a efecto de determinar la existencia de una responsabilidad en contra del ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, lo que trajo como consecuencia el Inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra, siendo el servidor público, presunto responsable, el que en la substanciación del presente Procedimiento, tuvo la oportunidad de desvirtuar la irregularidad que le fue atribuida.

Por lo anterior y en virtud de las declaraciones, pruebas y alegatos, aportados por las partes en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se resuelve, las cuales ya fueron analizadas y valoradas por esta autoridad, se procede a determinar lo siguiente:

IV.- Conforme a lo anterior, la responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS** en su calidad de servidor público adscrito a la entonces Delegación Milpa Alta, se desprende de las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

La irregularidad administrativa cuya responsabilidad se atribuye al ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, son en relación de que contravino las obligaciones establecidas en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

*...
XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave."*

Hipótesis normativa que fue transgredida por el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, quien fungió como **Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público**, durante el período comprendido del primero de octubre de dos mil quince al quince de marzo de diecisiete, debido al incumplimiento de lo establecido en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en su fracción V del artículo 119 D, toda vez que omitió *llevar el control y gestión de los asuntos que les sean asignados conforme al ámbito de atribuciones*, lo anterior, en razón de que no contaba durante su cargo con soporte documental que acredite el envío al Registro Público del Transporte de los expedientes originales generados en el Módulo de Control Vehicular y Licencias en 2016 para su Resguardo y Custodia, actividad que es de forma periódica y programada del cual era responsable de gestionar ya que correspondían al año 2016; y en caso de no haber sido enviados, se omitió presentar ante este Órgano Interno de Control, los documentos originales.

Lo anterior en su conjunto incumple con lo establecido en el siguiente ordenamiento jurídico:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL; Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de Diciembre de 2000.



Artículo 119 D.- A los titulares de las Jefaturas de Unidad Departamental de las unidades administrativas, corresponde:

V. Llevar el control y gestión de los asuntos que les sean asignados conforme al ámbito de atribuciones;

En consecuencia, se desprende el incumplimiento de sus obligaciones por parte del ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS** con el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público**, durante el periodo del **primero de octubre de dos mil quince al quince de marzo de diecisiete**, debido al incumplimiento de no contaba durante su cargo, con soporte documental que acreditara el envío al Registro Público del Transporte de los expedientes originales generados en el Módulo de Control Vehicular y Licencias en 2016 para su Resguardo y Custodia, actividad que es de forma periódica y programada, de la cual era responsable de gestionar; y en caso de no haber sido enviados, se omitió presentar ante este Órgano Interno de Control, los documentos originales.

Por lo antes expuesto, este Órgano Interno de Control advierte que fue acreditada a irregularidad imputada en el procedimiento que se resuelve, al ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, en su carácter de **Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público** de la entonces Delegación Milpa Alta, en virtud de que, primeramente, fue acreditado el carácter de servidor público del ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, conforme a lo dispuesto por el artículo 4º en relación con el artículo 3º de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; con las documentales públicas consistentes en las Constancias de Movimiento de Personal con folio 059/2315/00011 y 059/0717/00037, de las que se desprenden el movimiento "alta de nuevo ingreso", con fecha de inicio del día primero de octubre de dos mil quince y "baja por renuncia", con fecha del día quince de marzo de dos mil diecisiete, respectivamente, con el cargo de Jefe de Unidad Departamental "B".

Asimismo, una vez acreditado el carácter de servidor público del ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, y por tanto el cumplimiento a sus obligaciones, se tiene que este, en su calidad de **Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público**, omitió su función de *llevar el control y gestión de los asuntos que les sean asignados conforme al ámbito de atribuciones*. Sirve de sustento a lo anterior:

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.



La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el Movimiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

ALCALDÍA MUNICIPAL
 CONTRALORÍA

- CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
- Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.
 - Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.
 - Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.
 - Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.
 - Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Por lo anterior, del análisis perfectamente realizado a las manifestaciones y pruebas ofrecidas en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por las partes que acudieron al mismo, esta autoridad acredita que el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, no contaba con soporte documental que acreditara el envío al Registro Público del Transporte de los expedientes originales generados en el Módulo de Control Vehicular y Licencias en 2016 para su Resguardo y Custodia, actividad que es de forma periódica y programada, de la cual era responsable de gestionar; y en caso de no haber sido enviados, se omitió presentar ante este Órgano Interno de Control, los



documentos originales; incumpliendo así con lo previsto en el artículo 119 D, fracción V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; lo que consecuentemente implicó un presunto incumplimiento a lo señalado en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

V.- Con base en lo antes expuesto, y con fundamento en lo que dispone el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control, una vez concluido que el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, durante su desempeño como **Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público** de la entonces Delegación Milpa Alta, es plenamente responsable de haber trasgredido lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, procede a determinar la sanción administrativa que habrá de imponérsele.

Respecto del ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, la sanción administrativa a la que se aduce en el párrafo que antecede, se realizará tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 76 de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente:

Fracción I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.

Por cuanto hace al nivel jerárquico del ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, con motivo de su cargo como **Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público** de la entonces Delegación Milpa Alta, este se advierte de **Constancia de Nombramiento de Personal** con número de folio 059/2315/00011, descripción del movimiento "alta de nuevo ingreso", con fecha de inicio del día primero de octubre de dos mil quince a nombre del ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, con el cargo de Jefe de Unidad Departamental "B", número plaza 10012767 y con número de empleado 990243; así como de la **Constancia de Movimiento de Personal** con número de folio 059/0717/00037, descripción del movimiento "baja por renuncia", con fecha quince de marzo de dos mil diecisiete a nombre del ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, con el cargo de Jefe de Unidad Departamental "B", número plaza 10012767 y con número de empleado 990243; de tal forma se concluye que el nivel jerárquico que ostentaba el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, como Jefe de Unidad Departamental es "**bajo**"; por lo cual,



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

estaba obligado a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su cargo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidor público, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que se encontraran bajo su cargo, con los que interactuara y para con los ciudadanos con los que tuviera relación con motivo del desempeño de sus funciones.

Por cuanto hace a la antigüedad en el servicio del ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, de conformidad con el contenido de lo antes señalado, se advierte que el día primero de octubre de dos mil quince, fue dado de alta en el cargo de Jefe de Unidad Departamental "B" se tiene que el ciudadano al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad de dos años en el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público** de la entonces Delegación Milpa Alta, por lo que su actuar como servidor público con el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público de la entonces Delegación Milpa Alta, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables con motivo de su cargo, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Responsabilidad Administrativa que ahora se resuelve.

En lo inherente a los antecedentes de sanción del ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por la Licenciada Leticia Yuriza Pimentel Leyva, Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio número **SCG/DGRA/DSP/2404/2019** de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, a través del cual refiere que el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, cuenta con tres sanciones firmes, consistentes en dos amonestaciones públicas y una suspensión por el término de quince días, derivadas de los expedientes administrativos CI/MAL/A/0257/2017, CI/MAL/D/0205/2017 y CI/MAL/A/0245/2017, respectivamente; de lo anterior, se concluye que el citado ciudadano si cuenta con antecedentes de sanción por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley de la materia.

Fracción II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS** exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le



sanciona, se tiene que el ciudadano al momento de cometer la misma tenía el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como **Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público**, es decir, contaban con un cargo que le confería facultades de mando, decisión y representación, que a su vez les constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidor público, para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado en beneficio de los gobernados.

En orden de lo anterior, el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS** al no observar la normatividad, con el incumplimiento a sus funciones que tenía encomendadas durante su cargo como **Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público**, se tiene que este, se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común.

Sin embargo, este Órgano Interno de Control, no observa alguna condición exterior que haya generado que el entonces servidor público no contara durante su cargo con soporte documental que acredite él envió al Registro Público del Transporte de los expedientes originales generados en el Modulo de Control Vehicular y licencias en 2016 para su resguardo y custodia.

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye al ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, esta autoridad no advierte la existencia de los mismos, o bien, que el entonces servidor público se haya servido de alguno para cometer la irregularidad; máxime que la misma, dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que se refiere a una omisión y por ello no existen como tal dichos medios; luego entonces, no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación.

Fracción III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Al respecto, este Órgano Interno de Control, tiene registro de haberse llevada a cabo Procedimientos de Responsabilidad Administrativa en contra del ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS** por incumplimiento a sus obligaciones, los cual se resolvieron imponiéndole tres sanciones administrativas consistentes a dos



amonestaciones públicas y una suspensión por el término de quince días, dentro de los expedientes administrativos CI/MAL/A/0257/2017, CI/MAL/D/0205/2017 y CI/MAL/A/0245/2017, respectivamente.

No obstante a lo anterior, a pesar de que el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, cuenta con antecedentes de no haber dado cumplimiento a sus obligaciones como servidor público, no puede considerarse como reincidente, toda vez que las razones por las cuales el ciudadano en comento fue sancionado en los expedientes citados en el párrafo que antecede, fueron diversos al caso concreto que se resuelve en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

Fracción IV.- El daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México.

Por lo que hace al presente asunto se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, no existe por parte del ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, derivado del incumplimiento consistente en no contar con soporte documental que acredite el envío al Registro Público del Transporte de los expedientes originales generados en el Módulo de Control Vehicular y Licencias en 2016 para su Resguardo y Custodia, actividad que es de forma periódica y programada, de la cual era responsable de gestionar, y en caso de no haber sido enviados, se omitió presentar ante este Órgano Interno de Control, los documentos originales.

Lo anterior es así, en razón de que el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, como servidor público dentro del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, con cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público** de la entonces Delegación Milpa Alta, contravino las obligaciones establecidas en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.8o.A.123 A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS,



AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES. En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honestidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza."

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006.
Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario:
Arturo Mora Ruiz.

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer al ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, en su calidad de servidor público adscrito al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 76 de la Ley de la materia, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al

caso, quedó debidamente acreditada la irregularidad administrativa que se le atribuyó al ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público de la entonces Delegación Milpa Alta, y con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en el artículo 119 D, fracción V del Reglamento, toda vez que omitió *llevar el control y gestión de los asuntos que les sean asignados conforme al ámbito de atribuciones*. Lo anterior, en razón de que presuntamente no contaba durante su cargo, con soporte documental que acreditara el envío al Registro Público del Transporte de los expedientes originales generados en el Módulo de Control Vehicular y Licencias en 2016 para su Resguardo y Custodia, actividad que es de forma periódica y programada, de la cual era responsable de gestionar; y en caso de que dichos expedientes no hayan sido enviados, tampoco se encuentran los originales en la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios al Público.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control observó que el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, contaba con un nivel jerárquico de Jefe de Unidad Departamental con una antigüedad en el cargo de dos años, de lo cual se advierte que fue tiempo suficiente para que tuviera conocimiento de sus obligaciones como servidor público, tal y como quedó acreditado en la presente resolución, asimismo se tiene que el citado ciudadano cuenta con tres sanciones firmes, consistente en dos amonestaciones públicas y una suspensión por el término de 15 días como antecedentes de sanción por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por otro lado, no se cuentan con condiciones exteriores que haya generado que el entonces servidor público haya omitido cumplir su obligación, ni medios de ejecución de la conducta irregular; además de que no se encontró que exista reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y tampoco se encontró que exista, por parte del ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, derivado del incumplimiento a sus obligaciones; asimismo, se tiene que la irregularidad que le fue atribuida en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se resuelve, quedó plenamente acreditada en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo antes expuesto, tanto de la acreditación de la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona y conforme al análisis y desglose del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta autoridad estima que debe imponerse como sanción administrativa al ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ**



CÁRDENAS, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], en su carácter de servidor público adscrito a la entonces Delegación Milpa, con el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público, una **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS**, conforme a lo dispuesto en el artículo 75, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Finalmente, resulta importante destacar que este Órgano Interno de Control, desde el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, otorgó en todo momento el derecho del ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, a respetar y hacer valer el "Principio de Presunción de Inocencia" a su favor, en virtud de que esta autoridad, durante la substanciación del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que instauró en contra del citado ciudadano, le otorgó ese derecho al momento de emitir el oficio citatorio número **SCG/OICMA/Q/0219/2019** de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, notificado debidamente al servidor público el ocho de febrero del citado año, en el cual se hizo de su conocimiento que era el momento procesal oportuno para realizar sus manifestaciones en vía de declaración, así como de ofrecer pruebas de su parte, además de hacer de su conocimiento el periodo de alegatos; situaciones que en conjunto fueron valoradas por este Órgano Interno de Control en la presente resolución, tal y como se desprende del Considerando III, sin embargo al no haberse presentado a la Audiencia Inicial, no haciendo valer su derecho de presentar su declaración, ofrecer pruebas, así como tampoco presentar sus alegatos, esta autoridad, tomó en consideración los elementos con los que contaba en autos para realizar su determinación, los cuales resultaron insuficientes para deslindar de su responsabilidad al ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**; por lo cual al no haber sido ofrecido medio probatorio alguno para desvirtuar la irregularidad imputada, esta autoridad determinó responsable de la irregularidad atribuida al referido ciudadano, **concluyendo en este momento la "Presunción de Inocencia"**. Sirve de sustento las siguientes tesis:

INCUPLADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL.

Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpaado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102.

apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpaado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 533/2004. 7 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Eneidino Sánchez Zepeda.

Amparo directo 526/2004. 18 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretario: Rolando Fimbres Molina.

Amparo directo 567/2004. 16 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.

Amparo directo 168/2005. 16 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.

Amparo directo 531/2004. 6 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "regla probatoria", en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

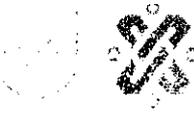
Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo en revisión 123/2013. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo en revisión 1481/2013. 3 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 25/2014 (10a). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce.



Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

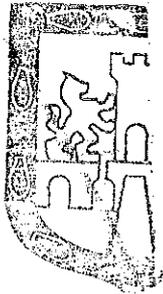
PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver sobre los hechos consignados en el presente expediente, con fundamento en lo establecido en el Considerando I de esta Resolución.

SEGUNDO.- De conformidad con lo señalado en los Considerandos III, IV y V este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta determina imponer al ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MARQUEZ CÁRDENAS**, con Registro Federal de Contribuyente [REDACTED] una **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS**, conforme a lo dispuesto en el artículo 75, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa al ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MARQUEZ CÁRDENAS**, a su Superior Jerárquico de la Alcaldía Milpa Alta, de conformidad con lo establecido en la fracción XI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

QUINTO.- Expídase copia certificada de la presente Resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a los que haya lugar, de conformidad con lo establecido en la fracción XI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO EN DERECHO FERNANDO VILLARREAL SÁNCHEZ EN SU CARÁCTER DE TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA, ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----



CIUDAD DE
ALCALDIA ME
CONTRALORIA



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL EN ALCALDÍAS “A”
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA MILPA ALTA

“2020, año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Ciudad de México, a 09 de enero de 2020

El presente documento denominado “Resolución del expediente número CI/MAL/D/0301/2018 del ciudadano Mario Armando García Ramírez” contiene la siguiente información clasificada como confidencial

<p>Resolución del expediente número CI/MAL/D/0167/2018 del ciudadano Mario Armando García Ramírez</p>	<p>Eliminado página 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Número de Registro Federal de Contribuyentes <p>Eliminado página 27:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 2: Número de Registro Federal de Contribuyentes <p>Eliminado página 29:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 3: Número de Registro Federal de Contribuyentes
-------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

La versión pública de éste documento, se realiza en apego al Acuerdo 1072/SO/03-08/2016 emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Entes Obligados, Respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad De Confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México artículo 2, artículo 3, artículo 6, fracciones XII, XIV, XVI, XXII, XXIII, XXXIV, XLIII, artículo 24, fracción VIII, artículo 88, artículo 90, fracción II, artículo 169, artículo 170, artículo 174, fracciones I, II, III, artículo 176, fracciones I, II, III, artículo 180, artículo 186, artículo 214, artículo 242, fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT-E/06-01/19: Mediante propuesta de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000025519, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales consistentes en: nombres, domicilio particular, firma, fotografía, clave de elector, folio de credencial de elector, nacionalidad, sexo, edad, fecha de nacimiento, número de licencia



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL EN ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA MILPA ALTA

de conducir, clave única de registro de población, huella dactilar, número de pasaporte, planos de inmuebles particulares, detalles de estructuración de inmuebles particulares, número de registro de manifestación de construcción, fotografía de fachada de vivienda.

ACUERDO CT-E/07-03/19: Mediante propuesta de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000048219, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto los datos personales consistentes en: Registro Federal de Contribuyentes, Cédula Única de Registro de Población (CURP), domicilio, teléfono particular, teléfono celular, correo electrónico, estado civil, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y edad.



RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los diecisiete días del mes de junio de dos mil diecinueve, cita en las oficinas del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, ubicadas en Avenida Constitución sin número, esquina Andador Sonora, Pueblo Villa Milpa Alta, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México.

Visto para resolver el expediente administrativo **CI/MAL/A/0301/2018** integrado con motivo de la recepción del oficio número **CIMA/1900/2018** de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, por medio del cual el Ingeniero Alberto Osvaldo Flores Vega, entonces Contralor Interno en la Delegación Milpa Alta, remitió a la licenciada Nancy Marine Navarro León, entonces Jefa de la Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del que se desprende una presunta irregularidad administrativa imputable al ciudadano **MARIO ARMANDO GARCÍA RAMÍREZ**, con Registro Federal de Contribuyente **[REDACTED]**, durante su desempeño como **Director de Gobierno** de la entonces Delegación Milpa Alta, por presuntas violaciones a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

RESULTANDO

1. Mediante oficio número **CIMA/1900/2018** de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, el Ingeniero Alberto Osvaldo Flores Vega, entonces Contralor Interno en la Delegación Milpa Alta, remitió a la licenciada Nancy Marine Navarro León, entonces Jefa de la Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, para el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el expediente integrado con motivo del Dictamen Técnico de la Auditoría número **08 J, clave 410**, denominada **Otras intervenciones "Modulo de Control Vehicular y Licencias"**, practicada a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la entonces Delegación Milpa Alta, que tuvo como objetivo Corroborar que los trámites y servicios que se brindaron durante el 2016, en el Modulo de Control Vehicular y Licencias de la entonces Delegación Milpa Alta, hoy Alcaldía, se hayan realizado de conformidad con los Lineamientos a través de los cuales se establece el Modelo integral de Atención Ciudadana emitidos por la oficialía mayor, así como la normatividad aplicable en la materia garantizando en todo momento los principios de información, legalidad, transparencia e imparcialidad; de la cual se detectaron posibles irregularidades administrativas imputables a servidores públicos adscritos a la Delegación Milpa Alta.

2. Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, se emitió Acuerdo de Inicio de Investigación ordenando asignar el expediente número **CI/MAL/A/0301/2018**, con el propósito de continuar la investigación correspondiente hasta el total esclarecimiento de los hechos denunciados.
3. Con fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, el licenciado Fernando Villareal Sánchez Titular del Órgano Interno de Control, emitió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, mismo que fue remitido a la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación en la misma fecha de su emisión, al cual anexó copia certificada de las pruebas correspondientes.
4. Con fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, Jefa de Unidad Departamental de Substanciación emitió Acuerdo de Admisión de Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, por virtud del cual ordenó girar citatorio al servidor público señalado como presunto responsable, a efecto de que compareciera a la Audiencia Inicial; a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas de su parte.
5. En acatamiento a lo ordenado por el Acuerdo descrito en el Resultando que antecede, el día siete de febrero de dos mil diecinueve, fue debidamente notificado el oficio citatorio número **CIMA/Q/0218/2019**, al ciudadano **MARIO ARMANDO GARCÍA RAMÍREZ**, a fin de que compareciera a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; así como al representante de la Alcaldía Milpa Alta, en su carácter de tercero y al Jefe de la Unidad Departamental de Investigación, en su carácter de Unidad Investigadora.
6. En fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, se desahogó la Audiencia de Inicial sin la comparecencia del ciudadano **MARIO ARMANDO GARCÍA RAMÍREZ**, por lo que no realizó su declaración ni ofreció pruebas; asimismo, asistieron las demás partes involucradas, realizando manifestaciones y ofreciendo pruebas que a su derecho convino.
7. Una vez cerrada la Audiencia Inicial, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, en fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, emitió el Acuerdo de Admisión de Pruebas, para su posterior desahogo, mismo que fue notificado a las partes involucradas en los estrados de citada Unidad Departamental.



- 8. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y no existiendo diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación, emitió Acuerdo de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, en el cual declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes, los cuales corrieron del día 25 al 29 de marzo de dos mil diecinueve, mismo que fue notificado a las partes involucradas en los estrados de la citada Unidad Departamental.
- 9. Una vez trascurrido el periodo de alegatos, el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, mediante Acuerdo de fecha primero de abril de dos mil diecinueve, declaró cerrada la instrucción, ordenando poner a la vista los autos del expediente en que se actúa, para la emisión de la Resolución correspondiente.

Una vez substanciado el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra del presunto responsable, ciudadano **MARIO ARMANDO GARCÍA RAMÍREZ**, se procede a dictar la resolución que conforme a derecho corresponde, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO:

I. Este Órgano Interno de Control en el Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver Procedimiento de Responsabilidad Administrativa sobre asuntos relacionados con faltas administrativas no graves de servidores públicos adscritos a la Alcaldía Milpa Alta, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 64, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracciones III, IV, XIV, XV y XVIII, 10, 202, fracción V y 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con relación a lo previsto por el artículo 136, fracción XII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.



II. Conforme a lo anterior, lo que corresponde a este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, es realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de las pruebas que obran dentro del presente expediente administrativo, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con la finalidad de resolver si el ciudadano **MARIO ARMANDO GARCÍA RAMÍREZ**, durante su desempeño como **Director de Gobierno** de la entonces Delegación Milpa Alta, es responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve; debiendo acreditar en el presente caso, para el ciudadano en comento, dos supuestos que son:

- 1) La calidad del ciudadano **MARIO ARMANDO GARCÍA RAMÍREZ** de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, en la época de los hechos como **Director de Gobierno** que en la especie lo fue del **primero de octubre de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete**.
- 2) Que las conductas cometidas por el ciudadano **MARIO ARMANDO GARCÍA RAMÍREZ**, constituyen una trasgresión a las obligaciones legales establecidas en el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

En orden de lo anterior, la calidad de servidor público del ciudadano **MARIO ARMANDO GARCÍA RAMÍREZ**, durante su desempeño como **Director de Gobierno** de la entonces Delegación Milpa Alta, se tiene acreditado mediante lo siguiente:

- a) Copia certificada del oficio sin número, con fecha primero de octubre de dos mil quince, por medio de la cual se le designa como Director de Gobierno, a partir del primero de octubre de dos mil quince.

Documentos visibles en autos del expediente en que se actúa, las cuales se valoran en conjunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, otorgándosele valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público, emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para acreditar la calidad de servidor público del ciudadano **MARIO ARMANDO GARCÍA RAMÍREZ**, dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, así como la



fecha a partir de la cual ostentó dicho carácter y la fecha en que concluyó su cargo, al haber sido proporcionada dicha información y documentación por la entonces Directora General de Administración de la Delegación Milpa Alta.

Conforme a lo anterior, el probable responsable resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el Título Sexto Capítulo II de la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 4º en relación con el artículo 3º, fracción XXIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el ciudadano **MARIO ARMANDO GARCÍA RAMÍREZ** ostentaba el carácter de servidor público, al establecer lo siguiente:

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

- I. Las Personas Servidoras Públicas;
- II. Aquellas personas que habiendo fungido como Personas Servidoras Públicas, se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y
- III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...
XXIII. Personas Servidoras Públicas: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

De la transcripción anterior, se advierte que son sujetos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, las personas servidoras públicas o aquellas personas que habiendo fungido como tal, se ubiquen en los supuestos a que se refiere la misma, por lo que para tales efectos, conforme a la citada Ley las personas servidoras públicas son aquellas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos de la Ciudad de México; circunstancia que quedó debidamente acreditada, con respecto al carácter de servidor público dentro del Órgano Político Administrativo Milpa Alta del ciudadano **MARIO ARMANDO GARCÍA RAMÍREZ**, con la copia certificada del oficio sin número de fecha primero de octubre de dos mil quince donde se le designa como Director de Gobierno a partir de la fecha de su emisión, de la que se desprende la designación en el cargo con fecha de inicio del día primero de octubre de dos mil quince con el cargo de Director de Gobierno.



Respecto a la irregularidad administrativa que se le atribuyó al ciudadano **MARIO ARMANDO GARCÍA RAMÍREZ**, en el *Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa*, de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, fue la consistente en la siguiente:

l) Para el ciudadano **MARIO ARMANDO GARCÍA RAMÍREZ**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como *Director de Gobierno* de la entonces Delegación Milpa Alta, le es atribuible la probable responsabilidad consistente en:

ÚNICA. Omitió llevar el control, administración y gestión de los asuntos que le fueron asignados conforme al ámbito de sus atribuciones. Lo anterior, en razón de que presuntamente no contaba durante su cargo, con el soporte documental que acreditara el envío de los expedientes generados en el Módulo de Control Vehicular y Licencias, correspondiente al periodo dos mil quince al dos mil dieciséis, al Registro Público del Transporte para su resguardo y custodia del cual era responsable, toda vez que es una actividad periódica y programada; y en caso de no haber sido enviados, se omitió presentar ante este Órgano Interno de Control, los documentos originales; lo anterior es así, ya que mediante oficio DGJG/1601/2017 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el entonces Director General Jurídico y de Gobierno, designó al ciudadano **MARIO ARMANDO GARCÍA RAMÍREZ**, como enlace para proporcionar toda la información y brindar las facilidades de acceso a la misma al personal comisionado por esta autoridad, durante el desarrollo de la respectiva Auditoría; incumpliendo así con lo previsto en el artículo 119 B, fracción VII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; lo que consecuentemente implicó un presunto incumplimiento a lo señalado en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Atento a lo anterior, la irregularidad administrativa y presunta responsabilidad del mismo orden que se atribuyó al ciudadano **MARIO ARMANDO GARCÍA RAMÍREZ**, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, se estimó de los medios de **PRUEBA**, los cuales fueron ofrecidos por el licenciado Abel Isboceth Roldan Gutiérrez, Director de Área de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, en su carácter de Unidad Investigadora, en la Audiencia Inicial celebrada el día veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, así como admitidas y desahogadas por esta Unidad Substanciadora mediante Acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, los cuales consisten en las siguientes:



1. **Documental Pública.**- Consistente en el Dictamen Técnico de Auditoría, Número 08J, Clave 410 denominada "Otras Intervenciones Módulo de Control Vehicular y Licencias" de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho; con el cual se acredita que la **Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "B" en conjunto con la Subdirección de Auditoría Operativa y Administrativa**, determinaron que, derivado de la Auditoría, Número 08J, servidores públicos adscritos a la Alcaldía de Milpa Alta presuntamente transgredieron la disposiciones jurídicas inherentes a los cargos que ostentaba.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que derivado de la práctica de la Auditoría número 08 J, clave 410, denominada "Otras Intervenciones Módulo de Control Vehicular y Licencias", se detectaron irregularidades de carácter administrativo, atribuibles a Servidores Públicos adscritos a la entonces Delegación Milpa Alta.

2. **Documental Pública.**- Consistente en copia certificada del Oficio **CIMA/S/1686/2017** de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete; mediante el cual se acredita que el Director General Jurídico y de Gobierno, fue notificado del Inicio de la Auditoría número 08J, Clave 410, denominada "Otras Intervenciones Módulo de Control Vehicular y Licencias".

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que se informó al Director General Jurídico y de Gobierno, del Inicio de la Auditoría número 08J, Clave 410, denominada "Otras Intervenciones Módulo de Control Vehicular y Licencias".

3. **Documental Pública.** - Consistente en copia certificada del Acta de Inicio de auditoría de fecha 21 de noviembre de 2017; con la cual se acredita la fecha en

que se llevó a cabo el inicio de la Auditoría número 08J, Clave 410, "Módulo de Control Vehicular y Licencias", así como los servidores públicos involucrados.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar el inicio de la Auditoría número **08 J, clave 410**, denominada "**Otras intervenciones "Modulo de Control Vehicular y Licencias"**".

4. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del Oficio **CIMA/S/1989/2017** de fecha 15 de diciembre de 2017; mediante el cual se acredita que este Órgano Interno de Control, reiteró la solicitud de información, relacionada a la Auditoría número 08J, Clave 410, "Módulo de Control Vehicular y Licencias", al entonces Director General Jurídico y de Gobierno.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que se reitera la solicitud de información relacionada a la Auditoría número 8J, **clave 410**, denominada "**Otras intervenciones "Modulo de Control Vehicular y Licencias"**", con el fin de solventar las observaciones realizadas.

5. **Documental Pública.** - Consistente en copia certificada del Acta de Cierre de auditoría de fecha 18 de enero de 2018; mediante el cual se acredita la fecha en que se concluyó la Auditoría número 08J, Clave 410, "Módulo de Control Vehicular y Licencias", así como las observaciones generadas.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra



incólume para acreditar el cierre de la Auditoría número **08 J, clave 410**, denominada **“Otras intervenciones “Modulo de Control Vehicular y Licencias”**.

- 6. **Documental Pública.** - Consistente en copia certificada del oficio número Oficio **CIMA/S/106/2018** de fecha 22 de enero de 2018; mediante la cual se acredita que, este Órgano Interno de Control, notificó al entonces Jefe Delegacional el Informe y Reporte de Observaciones de la Auditoría número 08J, Clave 410, “Módulo de Control Vehicular y Licencias”.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que fue hecho de conocimiento al entonces Jefe Delegacional las observaciones como resultado de la Auditoría número **08 J, clave 410**, denominada **“Otras intervenciones “Modulo de Control Vehicular y Licencias”**.

- 7. **Documental Pública.** - Consistente en copia certificada del Informe de la Observación 01 de la Auditoría número 08J, Clave 410, “Módulo de Control Vehicular y Licencias”; mediante el cual se acredita el motivo de dicha observación, así como las acciones que la Contraloría Interna, requirió a los servidores públicos involucrados, a efecto de solventar la Observación de referencia.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que la Observación **01** acredita el resultado de la Auditoría, así como las acciones de la Contraloría Interna, tendientes a requerir a la Dirección General Jurídica y de Gobierno y a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios al Público con el objeto de que fuera solventada dicha observación.

- 8. **Documental Pública.** - Consistente en copia certificada del oficio número **CIMA/S/784/2018** de fecha 11 de mayo de 2018; con la cual se acredita que este

Órgano Interno de Control, notificó al entonces Jefe Delegacional, el Reporte de Seguimiento de la Auditoría número 08J, Clave 410, "Módulo de Control Vehicular y Licencias".

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que este Órgano Interno de Control, hizo de conocimiento al entonces Jefe Delegacional, el resultado del Seguimiento de la Auditoría número 08J, Clave 410, "Módulo de Control Vehicular y Licencias".

9. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del Reporte de Seguimiento de la Observación 01 de la Auditoría número 08J, Clave 410, "Módulo de Control Vehicular y Licencias", mediante el cual se acredita cual fue el seguimiento efectuado por los servidores públicos involucrados, así como la determinación, del área de Auditoría de este Órgano Interno de Control, respecto de los puntos que no fueron atendidos o subsanados.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar el resultado de la observación 01, en base a lo atendido por parte del entonces Director General Jurídico y de Gobierno a las recomendaciones correctivas y preventivas.

Documental que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 130 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, de la que se advierte el resultado de la observación 01 en base a lo atendido por parte del ciudadano **MARIO ARMANDO GARCÍA RAMÍREZ** y las recomendaciones correctivas y preventivas.



Los anteriores medios de convicción, acorde al valor y alcance probatorios conferidos, debidamente relacionados unos de otros y globalmente justipreciados, nos permiten acreditar que el ciudadano **MARIO ARMANDO GARCÍA RAMÍREZ**, durante su desempeño como **Director de Gobierno** de la entonces Delegación Milpa Alta, no atendió las obligaciones que se le encomendó durante el desempeño de su cargo dentro de la Administración Pública del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, toda vez que no contaba durante su cargo, con el soporte documental que acredite el envío de los expedientes originales correspondientes al año dos mil dieciséis, al Registro Público del Transporte para su resguardo y custodia del cual era responsable, toda vez que es una actividad periódica y programada, lo que consecuentemente implicó un presunto incumplimiento a lo señalado en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

III. Ahora bien, en el presente apartado, a efecto de determinar lo que en derecho corresponda en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que ahora se resuelve, se procede al estudio y análisis de la Audiencia Inicial a la que se refiere la fracción II del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual se llevó a cabo en día veinticinco de febrero de dos mil diecinueve.

- a) Para el ciudadano **MARIO ARMANDO GARCÍA RAMÍREZ**, en su carácter de **presunto responsable**, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción II y 208, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, se llevó a cabo sin su comparecencia, no obstante que mediante el oficio número CIMA/Q/0218/2019 de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, el cual le fue debidamente notificado el ocho de febrero de los corrientes, fue citado a que compareciera a la Audiencia de Inicial programada el día veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, además de haber hecho de su conocimiento a través de los estrados de la Unidad Departamental de Substanciación, la apertura del periodo de alegatos comprendido del día 25 al 29 de marzo de dos mil diecinueve, y posterior emisión del cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha primero de abril de dos mil diecinueve; lo anterior, a efecto de que ejerciera su garantía de audiencia en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que fue instaurado en su contra, dentro del expediente número C1/MAL/A/0301/2018; audiencia que fue llevada a cabo sin la presencia del ciudadano **MARIO ARMANDO GARCÍA RAMÍREZ**, tal y como se dejó constancia

en la Audiencia de Inicial de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve; lo que conllevó a que **no realizara su declaración ni ofreciera prueba alguna y no formulara alegatos en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.**

Lo anterior es así, ya que esta autoridad administrativa, atendiendo a lo señalado en el artículo 208, fracciones II, V, VIII y IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, citó al ciudadano **MARIO ARMANDO GARCÍA RAMÍREZ** para que compareciera personalmente a la audiencia respectiva para rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputaron y que pudieran ser causa de responsabilidad, así como ofrecer las pruebas que estimará necesarias, además de haber hecho de su conocimiento a través de los estrados de la Unidad Departamental de Substanciación, las pruebas admitidas y desahogo de las mismas a través del Acuerdo de fecha dos de abril de dos mil diecinueve, así como la apertura del periodo de alegatos que comprendió del día 25 al 29 de marzo de dos mil diecinueve, que de igual forma se le notificó mediante Acuerdo de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, a través de los referidos estrados, por lo cual se tiene que fue respetada la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, establece las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Reglas que este Órgano Interno de Control cumplió conforme a la normalidad establece.

Lo anterior, se sustentan con la siguiente tesis, que aplica por analogía en el presente asunto:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El indicado precepto, al establecer que debe citarse al servidor público para que comparezca personalmente a la audiencia respectiva a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad, y que de no comparecer sin causa justificada se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le atribuyan, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos



establece en sus distintas fracciones, las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Ahora bien, la exigencia de que el servidor público comparezca personalmente obedece a la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado, en lo que le sean útiles y pertinentes, mientras no se opongan a la imposición de las sanciones administrativas, entre los que se encuentra el relativo a que en el proceso penal no se admite representación para el efecto de que el inculcado responda por los actos u omisiones ilícitos que se le atribuyan, por lo cual la obligación de comparecer en el proceso y de cumplir con la pena que en su caso se imponga es personal e insustituible, como lo sostuvo el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XXVII/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 125, con el rubro: "PROCESO PENAL. LA OBLIGACIÓN DE COMPARECER A ÉL ES PERSONALÍSIMA E INSUSTITUIBLE."; lo que es aplicable al procedimiento previsto en la ley de responsabilidades precisada, al seguirse éste contra los sujetos de tal ordenamiento, en relación con hechos propios, vinculados con actos u omisiones individualmente considerados que se les atribuyan y que puedan llegar a constituir infracciones a las obligaciones de los servidores públicos previstas en el cuerpo normativo de mérito, en concordancia con los principios establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Época: Novena Época, Registro: 170193, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. VII/2008, Página: 733
Amparo en revisión 934/2007. Raúl Muñoz Murillo. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Atento a lo anterior, es por ello que con las documentales que obran en el expediente que se indica al rubro, se resolverá las irregularidades administrativas que le fueron atribuidas al ciudadano **MARIO ARMANDO GARCÍA RAMÍREZ**, al momento en que ostentaba el cargo de **Director de Gobierno** de la entonces Delegación Milpa Alta, lo cual será analizado en el Considerando IV de la presente resolución.

- b) Para el **REPRESENTANTE DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA**, en su carácter de **tercero**, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción IV y 208, fracciones IV y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, la ciudadana **Claudia Inés Gonzales**

Sánchez, designada como representante de la Alcaldía Milpa Alta, no ofreció pruebas, ni manifestó alguna percepción que contravirtiera la irregularidad administrativa que se resuelve, por lo cual, este Órgano Interno de Control al no contar con argumentos de novedad vertidos por el representante de la Alcaldía Milpa Alta, se ceñirá a lo ya estudiado y analizado en la presente Resolución.

Por lo que respecta a la formulación de alegatos por parte de la ciudadana **Claudia Inés Gonzales Sánchez**, designada como Representante de la Alcaldía Milpa Alta, es que señalar que mediante Acuerdo de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, el cual fue notificado a través de los estrados de la Unidad Departamental de Substanciación, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación aperturó el periodo de alegatos, el cual transcurrió del día 25 al 29 de marzo de dos mil diecinueve; sin embargo, el Representante de la Alcaldía Milpa Alta, no ejerció su derecho de presentar alegatos dentro del periodo señalado para tales efectos.

CIUDAD DE
 ALCALDÍA MIL
 CONTRALORÍA

- c) Para la **UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN**, en su carácter de **autoridad investigadora**, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción I y 208, fracciones IV y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, en vía de declaración, la ciudadana Ailyn Alejandra Zamora Buendía, personal adscrito a la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación, manifestó:

"En este acto ratifico en todas y cada una de sus partes el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como de todas y cada una de las documentales anexas al mismo." (sic)

Por otro lado, la ciudadana Ailyn Alejandra Zamora Buendía, personal adscrito a la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación, en el momento procesal del ofrecimiento de pruebas en la Audiencia Inicial de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, se pronunció de la siguiente manera:

"En el presente asunto deseo presentar como medio probatorio a mi dicho, las siguientes pruebas: -----"

1. *Copia certificada del Dictamen Técnico de Auditoría de Auditoría, numero 08J, Clave 410 denominada "Otras Intervenciones Modulo de Control Vehicular y licencias" de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho; con el cual se acredita que la **Unidad***



Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "B" en conjunto con la Subdirección de Auditoría Operativa y administrativa, determinaron que, derivado de la Auditoría, Número 8J, servidores públicos adscritos a la Alcaldía Milpa Alta, presuntamente transgredieron la disposiciones jurídicas inherentes a los cargos que ostentaba.

2. *Copia certificada del Oficio **CIMA/S/1686/2017**, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete; mediante el cual se acredita que el Director General Jurídico y de Gobierno, fue notificado del Inicio de la Auditoría número 08J, Clave 410, denominada "Otras Intervenciones Módulo de Control Vehicular y Licencias".*
3. *Copia certificada del Acta de Inicio de Auditoría de fecha 18 de enero de dos mil dieciocho; con la cual se acredita la fecha en que se llevó a cabo el inicio de la Auditoría número 08J, clave 410 "Módulo de Control Vehicular y Licencias", así como los servidores públicos involucrados.*
4. *Copia certificada del Oficio **CIMA/S/1989/2017**, de fecha 15 de diciembre de 2017; mediante el cual se acredita que este Órgano Interno de Control, reiteró la solicitud de información, relacionada a la Auditoría número 08J, Clave 410, denominada "Otras Intervenciones Módulo de Control Vehicular y Licencias", al entonces Director General Jurídico y de Gobierno.*
5. *Copia certificada del Acta de Cierre de auditoría fecha 18 de enero de 2018, mediante el cual se acredita la fecha en que se concluyó la Auditoría número 08J, clave 410 "Módulo de Control Vehicular y Licencias" así como las observaciones generadas.*
6. *Copia certificada del Oficio número **CIMA/S/106/2018** de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho mediante la cual se acredita que, este Órgano Interno de Control, notificó al entonces Jefe Delegacional el Informe y Reporte de Observaciones de la Auditoría número 08J, clave 410 "Módulo de Control Vehicular y Licencias"*
7. *Copia certificada del Informe de Observación 01 de la número 08J, clave 410 "Módulo de Control Vehicular y Licencias", mediante la cual se acredita el motivo de dicha Observación, así como las acciones que la Contraloría Interna, requirió a los servidores públicos involucrados, a efecto de solventar la Observación de referencia.*
8. *Copia certificada del oficio número **CIMA/S/784/2018** de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, con la cual se acredita que este Órgano Interno de Control, notifico al entonces Jefe Delegacional, el Reporte de Seguimiento de la Auditoría número 08J, clave 410 "Módulo de Control Vehicular y Licencias".*
9. *Copia certificada del Reporte de Seguimiento de la observación 01 de la Auditoría número 08J, clave 410 "Módulo de Control Vehicular y Licencias", mediante el cual se acredita cual fue el seguimiento efectuado por los servidores públicos involucrados. así*



SECRETARÍA DE GOBIERNO

como la determinación, del área de Auditoría de la Contraloría Interna, respecto de los puntos que no fueron atendidos o subsanados." (sic)

Por lo que corresponde a los **alegatos** formulados por el ciudadano Abel Isboceth Roldan Gutiérrez, Jefe de la Unidad Departamental de Investigación, mediante oficio número **SCG/DGCOICA/DCOIA"A"/OICMA/JUDI/1280/2019** de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, se tiene que manifiesta lo siguiente:

"Por medio del presente, en mi calidad de Titular de la Unidad Investigadora, personalidad debidamente acreditada en los autos del expediente en que se actúa, emito los alegatos, referidos en el artículo 209, fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, correspondientes al procedimiento de presunta responsabilidad administrativa que se lleva a cabo, ante esa Unidad a su digno cargo.

En orden de lo anterior, rindo mis alegatos al tenor siguiente:

PRIMERO: Que se tengan por reproducidas las manifestaciones y el análisis lógico-jurídico expuesto en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve, así como las pruebas adjuntadas al mismo, las cuales permiten acreditar fehacientemente la existencia de la presunta Responsabilidad Administrativa de los **C. RODRIGO GARCÍA TORIBIO, MARIO ARMANDO GARCIA RAMIREZ, SAÚL BARCENA MALDONADO, y ÁNGEL MIGUEL MARQUEZ CARDENAS.**

SEGUNDO: Se impongan las sanciones que a derecho correspondan, máxime que de los elementos probatorios y los hechos referidos, es evidente que existe una responsabilidad administrativa cometida por los **C. RODRIGO GARCÍA TORIBIO**, en su calidad de JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS AL PÚBLICO, **MARIO ARMANDO GARCÍA RAMÍREZ**, en su calidad de DIRECTOR DE GOBIERNO, **SAÚL BARCENA MALDONADO** en su calidad de DIRECTOR DE GOBIERNO, y **ÁNGEL MIGUEL MARQUEZ CARDENAS** en su calidad de JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS AL PÚBLICO, lo que consecuentemente genera una afectación directa al servicio público que, bajo sus facultades, dicho ciudadano efectuaba, por lo que resulta de trascendencia social la imposición de medidas que resulten pertinentes a efecto de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y con ello evitar que el citado servidor público, adscrito a la Alcaldía de Milpa Alta, transgreda las obligaciones señaladas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, pido se sirva:

PRIMERO: Tener por presentado en tiempo y forma, los alegatos dentro del expediente en que se actúa.



SEGUNDO: Se imponga la Sanción Administrativa que conforme a derecho corresponda, en contra de los C. **RODRIGO GARCÍA TORIBIO, MARIO ARMANDO GARCIA RAMIREZ, SAÚL BARCENA MALDONADO, y ÁNGEL MIGUEL MARQUEZ CARDENAS...** (sic)

Sobre el particular es de señalar, que tanto las manifestaciones de la autoridad investigadora, como las pruebas ofrecidas, mismas que fueron adjuntadas al Informe de Presunta Responsabilidad de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve y que ya fueron valoradas con antelación en la presente Resolución, fueron previamente analizadas en conjunto a efecto de determinar la existencia de una responsabilidad en contra del ciudadano **MARIO ARMANDO GARCÍA RAMÍREZ**, lo que trajo como consecuencia el Inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra, siendo el servidor público, presunto responsable, el que en la substanciación del presente Procedimiento, tuvo la oportunidad de desvirtuar la irregularidad que le fue atribuida.

Por lo anterior y en virtud de las declaraciones, pruebas y alegatos, aportados por las partes en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se resuelve, las cuales ya fueron analizadas y valoradas por esta autoridad, se procede a determinar lo siguiente:

MILPA ALTA
INTERNA

IV.- Conforme a lo anterior, la responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadano **MARIO ARMANDO GARCÍA RAMÍREZ** en su calidad de servidor público adscrito a la entonces Delegación Milpa Alta, se desprende de las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

La irregularidad administrativa cuya responsabilidad se atribuye al ciudadano **MARIO ARMANDO GARCÍA RAMÍREZ**, son en relación de que contravino las obligaciones establecidas en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

*...
XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave."*



Hipótesis normativa que fue transgredida por el ciudadano **MARIO ARMANDO GARCÍA RAMÍREZ**, quien fungió como **Director de Gobierno**, durante el período comprendido del primero de octubre de quince al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete y que incumplió con lo establecido en el artículo 119 B, fracción VII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, toda vez que omitió *llevar el control, administración y gestión de los asuntos que le sean asignados conforme al ámbito de sus atribuciones*; lo anterior, en razón de que no contaba durante su cargo con soporte documental con los cuales se acredite el envío de los expedientes generados en el Módulo de Control Vehicular y Licencias, correspondiente al período dos mil quince al dos mil dieciséis, al Registro Público del Transporte para su resguardo y custodia, actividad periódica y programada y en caso de no haber sido enviados, tampoco se encuentran los expediente originales en la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios al Público.



En virtud de lo anterior, la **responsabilidad** antes señalada le compete al ciudadano **MARIO ARMANDO GARCÍA RAMÍREZ**, ya que mediante oficio DGJG/1601/2017 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el entonces Director General Jurídico y de Gobierno, designó al ciudadano **MARIO ARMANDO GARCÍA RAMÍREZ** como enlace para proporcionar toda la información y brindar las facilidades de acceso a la misma al personal comisionado por el Órgano Interno de Control, durante el desarrollo de la Auditoría 08J, clave 410, denominada "Otras Intervenciones. Módulo de Control Vehicular y Licencias".

Lo anterior en su conjunto incumple con lo establecido en el siguiente ordenamiento jurídico:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de diciembre del año 2000.

Artículo 119 B.- A los titulares de las Direcciones de Área de las unidades administrativas, corresponde:

...
VII. Llevar el control, administración y gestión de los asuntos que les sean asignados conforme al ámbito de atribuciones;

En consecuencia, se desprende el incumplimiento de sus obligaciones por parte del ciudadano **MARIO ARMANDO GARCÍA RAMÍREZ**, con el cargo de **Director de Gobierno**, durante el periodo del primero de octubre de dos mil quince al treinta y uno de



diciembre de dos mil diecisiete, debido al incumplimiento a lo establecido en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal de *llevar el control, administración y gestión de los asuntos que les sean asignados conforme al ámbito de atribuciones*; debido que mediante oficio DGJG/1601/2017 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el entonces Director General Jurídico y de Gobierno, designó al ciudadano **MARIO ARMANDO GARCÍA RAMÍREZ** como enlace para proporcionar toda la información y brindar las facilidades de acceso a la misma al personal comisionado por el Órgano Interno de Control durante el desarrollo de la auditoria correspondiente, sin embargo, omitió dar el debido cumplimiento, al no haber proporcionado el soporte documental con el que se acredite el envío de los expedientes generados en el Módulo de Control Vehicular y Licencias, correspondiente al periodo dos mil quince al dos mil dieciséis, al Registro Público del Transporte para su resguardo y custodia, actividad periódica y programada y en caso de no haber sido enviados, tampoco fueron presentados los expediente originales ante este Órgano Interno de Control, es decir, no se encuentran los expediente originales en la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios al Público.

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Por lo antes expuesto, este Órgano Interno de Control advierte que fue acreditada la irregularidad imputada en el procedimiento que se resuelve, al ciudadano **MARIO ARMANDO GARCÍA RAMÍREZ**, en su carácter de *Director de Gobierno* de la entonces Delegación Milpa Alta, en virtud de que, primeramente, fue acreditado el carácter de servidor público del ciudadano **MARIO ARMANDO GARCÍA RAMÍREZ**, conforme a lo dispuesto por el artículo 4º en relación con el artículo 3º de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; con la documental pública consistente en el oficio sin número de fecha primero de octubre de dos mil quince por el que se le designa como Director de Gobierno, a partir de la fecha de su emisión.

Asimismo, una vez acreditado el carácter de servidor público del ciudadano **MARIO ARMANDO GARCÍA RAMÍREZ**, y por tanto el cumplimiento a sus obligaciones, se tiene que este, en su calidad de *Director de Gobierno*, incumplió con su función de llevar el control, administración y gestión de los asuntos que le fueron asignados conforme al ámbito de sus atribuciones. Lo anterior, en razón de que no contaba durante su cargo, con el soporte documental que acreditara el envío de los expedientes originales correspondientes al año dos mil dieciséis, al Registro Público del Transporte para su resguardo y custodia del cual era responsable, toda vez que es una actividad periódica y programada; o en caso de no haber sido enviados, se omitió presentar ante este Órgano Interno de Control, los documentos originales; lo anterior es así.



17 de noviembre de 2017

ya que mediante oficio DGJG/1601/2017 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el entonces Director General Jurídico y de Gobierno, designó al ciudadano **MARIO ARMANDO GARCÍA RAMÍREZ**, como enlace para proporcionar toda la información y brindar las facilidades de acceso a la misma al personal comisionado por esta autoridad, durante el desarrollo de la respectiva Auditoría. Sirve de sustento a lo anterior:

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.



Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Por lo anterior, del análisis perfectamente realizado a las manifestaciones y pruebas ofrecidas en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por las partes que acudieron al mismo, esta autoridad acredita que el ciudadano **MARIO ARMANDO GARCÍA RAMÍREZ**, omitió presentar el soporte documental que acreditara el envío de los expedientes originales correspondientes al año dos mil dieciséis, al Registro Público del Transporte para su resguardo y custodia del cual era responsable, toda vez que es una actividad periódica y programada; o en caso de no haber sido enviados, se omitió presentar ante este Órgano Interno de Control, los documentos originales; transgrediendo con ello lo previsto en el artículo 119 B, fracción VII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; lo que consecuentemente implicó un incumplimiento a lo señalado en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

V.- Con base en lo antes expuesto, y con fundamento en lo que dispone el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control, una vez concluido que el ciudadano **MARIO ARMANDO GARCÍA RAMÍREZ**, durante su desempeño como *Director de Gobierno* de la entonces Delegación Milpa Alta, es plenamente responsable de haber trasgredido lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, procede a determinar la sanción administrativa que habrá de imponérsele.

Respecto del ciudadano **MARIO ARMANDO GARCÍA RAMÍREZ**, la sanción administrativa a la que se aduce en el párrafo que antecede, se realizará tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 76 de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente:

Fracción I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.

Por cuanto hace al nivel jerárquico del ciudadano **MARIO ARMANDO GARCÍA RAMÍREZ**, con motivo de su cargo como *Director de Gobierno* de la entonces Delegación Milpa Alta, este se advierte de la copia certificada del oficio sin número de

fecha primero de octubre de dos mil quince, mediante el cual se designa al ciudadano **MARIO ARMANDO GARCÍA RAMÍREZ**, como de Director de Gobierno a partir de la fecha de su emisión; de tal forma se concluye que el nivel jerárquico que ostentaba el ciudadano **MARIO ARMANDO GARCÍA RAMÍREZ**, como Director de Área es "**alto**"; por lo cual, estaba obligado a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su cargo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidor público, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que se encontrarán bajo su cargo, con los que interactuara y para con los ciudadanos con los que tuviera relación con motivo del desempeño de sus funciones.

Por cuanto hace a la antigüedad en el servicio del ciudadano **MARIO ARMANDO GARCÍA RAMÍREZ**, de conformidad con el contenido de lo antes señalado, se advierte que el día primero de octubre de dos mil quince, fue dado de alta en el cargo de Director de Área "B", se tiene que el ciudadano al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad de dos años en el cargo de **Director de Gobierno** de la entonces Delegación Milpa Alta, por lo que su actuar como **servidor público** con el cargo de Director de Gobierno de la entonces Delegación Milpa Alta, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables con motivo de su cargo, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Responsabilidad Administrativa que ahora se resuelve.

En lo inherente a los antecedentes de sanción del ciudadano **MARIO ARMANDO GARCÍA RAMÍREZ**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por la Licenciada Leticia Yuriza Pimentel Leyva, Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio número **SCG/DGRA/DSP/2404/2019** de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, a través del cual refiere que el ciudadano **MARIO ARMANDO GARCÍA RAMÍREZ**, cuenta con una sanción firme, consistente en una amonestación privada, derivada del expediente administrativo CI/MAL/D/0033/2016; de lo anterior, se concluye que el citado ciudadano si cuenta con antecedentes de sanción por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley de la materia.

Fracción II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.



Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que el ciudadano **MARIO ARMANDO GARCÍA RAMÍREZ** exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que el ciudadano al momento de cometer la misma tenía el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como **Director de Gobierno**; es decir, contaban con un cargo que le confería facultades de mando, decisión y representación, que a su vez les constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidor público, para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado en beneficio de los gobernados.

En orden de lo anterior, el ciudadano **MARIO ARMANDO GARCÍA RAMÍREZ** al no observar la normatividad, con el incumplimiento a sus funciones que tenía encomendadas durante su cargo como **Director de Gobierno**, se tiene que este, se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común.

PA ALTA
INTERNA

Sin embargo, este Órgano Interno de Control, no observa alguna condición exterior que haya generado que el entonces servidor público haya omitido cumplir su obligación, consistente en llevar a cabo el Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Control y Seguimiento de Planes y Proyectos.

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye al ciudadano **MARIO ARMANDO GARCÍA RAMÍREZ**, esta autoridad no advierte la existencia de los mismos, o bien, que el entonces servidor público se haya servido de alguno para cometer la irregularidad; máxime que la misma, dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que se refiere a una omisión y por ello no existen como tal dichos medios; luego entonces, no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación.

Fracción III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Al respecto, este Órgano Interno de Control, tiene registro de haberse llevada a cabo un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra del ciudadano **MARIO ARMANDO GARCÍA RAMÍREZ** por incumplimiento a sus obligaciones, el cual se resolvió

imponiéndole una sanción administrativa correspondiente a una amonestación privada dentro del expediente administrativo CI/MAL/D/0033/2016.

No obstante a lo anterior, a pesar de que el ciudadano **MARIO ARMANDO GARCÍA RAMÍREZ**, cuenta con antecedentes de no haber dado cumplimiento a sus obligaciones como servidor público, no puede considerarse como reincidente, toda vez que las razones por las cuales el ciudadano en comento fue sancionado en el expediente citado en el párrafo que antecede, fueron diversos al caso concreto que se resuelve en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

Fracción IV.- El daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México.

Por lo que hace al presente apañado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, no existe por parte del ciudadano **MARIO ARMANDO GARCÍA RAMÍREZ**, daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, derivado del incumplimiento consistente en haber omitió presentar el soporte documental que acreditara el envío de los expedientes generados en el Módulo de Control Vehicular y Licencias correspondiente al período dos mil quince al dos mil dieciséis, al Registro Público del Transporte para su resguardo y custodia del cual era responsable, toda vez que es una actividad periódica y programada; o en caso de no haber sido enviados, se omitió presentar ante este Órgano Interno de Control, los documentos originales.

Lo anterior es así, en razón de que el ciudadano **MARIO ARMANDO GARCÍA RAMÍREZ**, como servidor público dentro del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, con cargo de **Director de Gobierno** de la entonces Delegación Milpa Alta, contravino las obligaciones establecidas en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.8o.A.123 A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL



RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES. En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza."

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer al ciudadano **MARIO ARMANDO GARCÍA RAMÍREZ**, en su calidad de servidor público adscrito al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como Director de Gobierno, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 76 de la Ley de la materia, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedó debidamente acreditada la irregularidad administrativa que se le atribuyó al ciudadano **MARIO ARMANDO GARCÍA RAMÍREZ**,

en su calidad de Director de Gobierno de la entonces Delegación Milpa Alta, y con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en el artículo 119 B, fracción VII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, toda vez que omitió "Llevar el control, administración y gestión de los asuntos que le sean asignados conforme al ámbito de sus atribuciones", lo anterior, en razón de que no contaba durante su cargo con soporte documental con los cuales se acredite el envío de los expedientes generados en el Módulo de Control Vehicular y Licencias, correspondiente al período dos mil quince al dos mil dieciséis, al Registro Público del Transporte para su resguardo y custodia, actividad periódica y programada, toda vez que no proporcionó la documentación correspondiente con la que se acreditara el envío de los expedientes generados en el Módulo de Control Vehicular y Licencias correspondiente al período dos mil quince al dos mil dieciséis, al Registro Público del Transporte para su resguardo, asimismo, no se encuentran los expedientes originales en la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios al Público.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control observó que el ciudadano **MARIO ARMANDO GARCÍA RAMÍREZ**, contaba con un nivel jerárquico de Jefe de Unidad Departamental, con una antigüedad en el cargo de al menos dos años, de lo cual se advierte que fue tiempo suficiente para que tuviera conocimiento de sus obligaciones como servidor público, tal y como quedó acreditado en la presente resolución, asimismo se tiene que el citado ciudadano cuenta con una sanción firme, consistente en una amonestación privada como antecedentes de sanción por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por otro lado, no se cuentan con condiciones exteriores que haya generado que el entonces servidor público haya omitido cumplir su obligación, ni medios de ejecución de la conducta irregular; además de que no se encontró que exista reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y tampoco se encontró que exista, por parte del ciudadano **MARIO ARMANDO GARCÍA RAMÍREZ**, daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, derivado del incumplimiento a sus obligaciones; asimismo, se tiene que la irregularidad que le fue atribuida en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se resuelve, quedó plenamente acreditada en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo antes expuesto, tanto de la acreditación de la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona y conforme al análisis y desglose del artículo 76 de la Ley de



Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta autoridad estima que debe imponerse como sanción administrativa al ciudadano **MARIO ARMANDO GARCÍA RAMÍREZ**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], en su carácter de servidor público adscrito a la entonces Delegación Milpa, con el cargo de Director de Gobierno, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 75, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Finalmente, resulta importante destacar que este Órgano Interno de Control, desde el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, otorgó en todo momento el derecho del ciudadano **MARIO ARMANDO GARCÍA RAMÍREZ**, a respetar y hacer valer el "Principio de Presunción de Inocencia" a su favor, en virtud de que esta autoridad, durante la substanciación del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que instauró en contra del citado ciudadano, le otorgó ese derecho al momento de emitir el oficio citatorio número **SCG/OICMA/Q/0218/2019** de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, notificado debidamente al servidor público el ocho del mismo mes y año, en el cual se hizo de su conocimiento que era el momento procesal oportuno para realizar sus manifestaciones en vía de declaración, así como de ofrecer pruebas de su parte, además de hacer de su conocimiento el periodo de alegatos; situaciones que en conjunto fueron valoradas por este Órgano Interno de Control en la presente resolución, tal y como se desprende del Considerando III, sin embargo al no haberse presentado a la Audiencia Inicial, no haciendo valer su derecho de presentar su declaración, ofrecer pruebas, así como tampoco presentar sus alegatos, esta autoridad, tomó en consideración los elementos con los que contaba en autos para realizar su determinación, los cuales resultaron insuficientes para deslindar de su responsabilidad al ciudadano **MARIO ARMANDO GARCÍA RAMÍREZ**; por lo cual al no haber sido ofrecido medio probatorio alguno para desvirtuar la irregularidad imputada, esta autoridad determinó responsable de la irregularidad atribuida al referido ciudadano, **concluyendo en este momento la "Presunción de Inocencia"**. Sirve de sustento las siguientes tesis:

INCUPLADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL.

Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102,



apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpaado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.

- CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.
Amparo directo 533/2004. 7 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Eneidino Sánchez Zepeda.
- Amparo directo 526/2004. 18 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretario: Rolando Fimbres Molina.
- Amparo directo 567/2004. 16 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.
- Amparo directo 168/2005. 16 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.
- Amparo directo 531/2004. 6 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "regla probatoria" en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

- Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.
- Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.
- Amparo en revisión 123/2013. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.
- Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.
- Amparo directo en revisión 1481/2013. 3 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.
- Tesis de jurisprudencia 25/2014 (10ª.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce.



Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

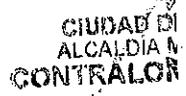
PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver sobre los hechos consignados en el presente expediente, con fundamento en lo establecido en el Considerando I de esta Resolución.

SEGUNDO.- De conformidad con lo señalado en los Considerandos III, IV y V este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta determina imponer al ciudadano **MARIO ARMANDO GARCÍA RAMÍREZ**, con Registro Federal de Contribuyente [REDACTED] una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 75, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa al ciudadano **MARIO ARMANDO GARCÍA RAMÍREZ**, a su Superior Jerárquico de la Alcaldía Milpa Alta, de conformidad con lo establecido en la fracción XI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

QUINTO.- Expídase copia certificada de la presente Resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a los que haya lugar, de conformidad con lo establecido en la fracción XI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO EN DERECHO FERNANDO VILLARREAL SÁNCHEZ EN SU CARÁCTER DE TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA, ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



CIUDAD DE
ALCALDIA N.
CONTRALÓN



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA MILPA ALTA

"2020, año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Ciudad de México, a 09 de enero de 2020

El presente documento denominado "Resolución del expediente número CI/MAL/D/0301/2018 del ciudadano Saúl Bárcena Maldonado" contiene la siguiente información clasificada como confidencial

Resolución del expediente número CI/MAL/D/0167/2018 del ciudadano Saúl Bárcena Maldonado	Eliminado página 1: <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Número de Registro Federal de Contribuyentes Eliminado página 27: <ul style="list-style-type: none"> • Nota 2: Número de Registro Federal de Contribuyentes Eliminado página 30: <ul style="list-style-type: none"> • Nota 3: Número de Registro Federal de Contribuyentes
------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

La versión pública de éste documento, se realiza en apego al Acuerdo 1072/SO/03-08/2016 emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Entes Obligados, Respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad De Confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México artículo 2, artículo 3, artículo 6, fracciones XII, XIV, XVI, XXII, XXIII, XXXIV, XLIII, artículo 24, fracción VIII, artículo 88, artículo 90, fracción II, artículo 169, artículo 170, artículo 174, fracciones I, II, III, artículo 176, fracciones I, II, III, artículo 180, artículo 186, artículo 214, artículo 242, fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT-E/06-01/19: Mediante propuesta de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000025519, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales consistentes en: nombres, domicilio particular, firma, fotografía, clave de elector, folio de credencial de elector, nacionalidad, sexo, edad, fecha de nacimiento, número de licencia



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL EN ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA MILPA ALTA

de conducir, clave única de registro de población, huella dactilar, número de pasaporte, planos de inmuebles particulares, detalles de estructuración de inmuebles particulares, número de registro de manifestación de construcción, fotografía de fachada de vivienda.

ACUERDO CT-E/07-03/19: Mediante propuesta de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000048219, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto los datos personales consistentes en: Registro Federal de Contribuyentes, Cédula Única de Registro de Población (CURP), domicilio, teléfono particular, teléfono celular, correo electrónico, estado civil, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y edad.



RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los diecisiete días del mes de junio de dos mil diecinueve, cita en las oficinas del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, ubicadas en Avenida Constitución sin número, esquina Andador Sonora, Pueblo Villa Milpa Alta, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México.

Visto para resolver el expediente administrativo **CIM/MAL/A/0301/2018** integrado con motivo de la recepción del oficio número **CIMA/1900/2018** de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, por medio del cual el Ingeniero Alberto Osvaldo Flores Vega, entonces Contralor Interno en Milpa Alta, remitió a la licenciada Nancy Marine Navarro León, entonces Jefa de la Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del que se desprende una presunta irregularidad administrativa imputable al ciudadano **SAÚL BÁRCENA MALDONADO**, con Registro Federal de Contribuyente [REDACTED] durante su desempeño como **Director de Gobierno** de la entonces Delegación Milpa Alta, por presuntas violaciones a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

RESULTANDO

1. Mediante oficio número **CIMA/1900/2018** de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, el Ingeniero Alberto Osvaldo Flores Vega, entonces Contralor Interno en la Delegación Milpa Alta, remitió a la licenciada Nancy Marine Navarro León, entonces Jefa de la Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, para el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el expediente integrado con motivo del Dictamen Técnico de la Auditoría número **08 J, clave 410**, denominada **Otras intervenciones "Modulo de Control Vehicular y Licencias"**, practicada a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la entonces Delegación Milpa Alta, que tuvo como objetivo corroborar que los trámites y servicios que se brindaron durante el 2016, en el Módulo de Control Vehicular y Licencias de la entonces Delegación Milpa Alta, hoy Alcaldía, se hayan realizado de conformidad con los Lineamientos a través de los cuales se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana emitidos por la Oficialía Mayor, así como la normatividad aplicable en la materia garantizando en todo momento los principios de información, legalidad, transparencia e imparcialidad; de la cual se detectaron posibles irregularidades administrativas imputables a servidores públicos adscritos a la entonces Delegación Milpa Alta.



2. Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, se emitió Acuerdo de Inicio de Investigación ordenando asignar el expediente número **CIM/MAL/A/0301/2018**, con el propósito de continuar la investigación correspondiente hasta el total esclarecimiento de los hechos denunciados.
3. Con fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, el licenciado Fernando Villareal Sánchez Titular del Organismo Interno de Control, emitió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, mismo que fue remitido a la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación en la misma fecha de su emisión, al cual anexó copia certificada de las pruebas correspondientes.
4. Con fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, Jefa de Unidad Departamental de Substanciación emitió Acuerdo de Admisión de Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, por virtud del cual ordenó girar citatorio al servidor público señalado como presunto responsable, a efecto de que compareciera a la Audiencia Inicial, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas de su parte.
5. En acatamiento a lo ordenado por el acuerdo descrito en el Resultando que antecede, el día siete de febrero de dos mil diecinueve, fue debidamente notificado el oficio citatorio número **CIMA/Q/0217/2019**, al ciudadano **SAÚL BÁRCENA MALDONADO**, a fin de que compareciera a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; así como al representante de la Alcaldía Milpa Alta, en su carácter de tercero y al Jefe de la Unidad Departamental de Investigación, en su carácter de Unidad Investigadora.
6. En fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, se desahogó la Audiencia de Inicial sin la comparecencia del ciudadano **SAÚL BÁRCENA MALDONADO**, por lo que no realizó su declaración ni ofreció pruebas; asimismo, asistieron las demás partes involucradas, realizando manifestaciones y ofreciendo pruebas que a su derecho convino.
7. Una vez cerrada la Audiencia Inicial, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación del Organismo Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, en fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, emitió el Acuerdo de Admisión de Pruebas, para su posterior desahogo, mismo que fue notificado a las partes involucradas en los estrados de citada Unidad Departamental.

CIUDAD DE
ALCALDÍA MIL
PA ALTA



8. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y no existiendo diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación, emitió Acuerdo de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, en el cual declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes, los cuales corrieron del día 25 al 29 de marzo de dos mil diecinueve, mismo que fue notificado a las partes involucradas en los estrados de la citada Unidad Departamental.
9. Una vez trascurrido el periodo de alegatos, el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, mediante Acuerdo de fecha primero de abril de dos mil diecinueve, declaró cerrada la instrucción, ordenando poner a la vista los autos del expediente en que se actúa, para la emisión de la Resolución correspondiente.

Una vez substanciado el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra del presunto responsable, ciudadano **SAÚL BÁRCENA MALDONADO**, se procede a dictar la resolución que conforme a derecho corresponde, al tenor de los siguientes:

MILPA ALTA
MILPA ALTA
MILPA ALTA

CONSIDERANDO:

I. Este Órgano Interno de Control en el Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver Procedimiento de Responsabilidad Administrativa sobre asuntos relacionados con faltas administrativas no graves de servidores públicos adscritos a la Alcaldía Milpa Alta, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 64, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracciones III, IV, XIV, XV y XVIII, 10, 202, fracción V y 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con relación a lo previsto por el artículo 136, fracción XII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

II. Conforme a lo anterior, lo que corresponde a este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, es realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de las pruebas que obran dentro del presente expediente administrativo,



conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con la finalidad de resolver si el ciudadano **SAÚL BÁRCENA MALDONADO**, durante su desempeño como **Director de Gobierno** de la entonces Delegación Milpa Alta, es responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve; debiendo acreditar en el presente caso, para el ciudadano en comento, dos supuestos que son:

- 1) La calidad del ciudadano **SAÚL BÁRCENA MALDONADO** de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, en la época de los hechos como **Director de Gobierno**, que en la especie lo fue del **primero de enero de dos mil dieciocho al treinta de septiembre de dos mil dieciocho**.
- 2) Que las conductas cometidas por el ciudadano **SAÚL BÁRCENA MALDONADO**, constituyen una trasgresión a las obligaciones legales establecidas en el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

CIUDAD DE
ALCALDÍA MIL
CONTRALORIA

En orden de lo anterior, la calidad de servidor público del ciudadano **SAÚL BÁRCENA MALDONADO**, durante su desempeño como **Director de Gobierno** de la entonces Delegación Milpa Alta, se tiene acreditado mediante lo siguiente:

- a) Copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, con número de folio 059/0118/02237, con la que se acredita que con fecha primero de enero de dos mil dieciocho fue dado de alta como **Director de Área "B"**.
- b) Copia certificada de la Constancia de Movimiento de Personal, con número de folio 059/1918/00175, con la que se acredita que con fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho, causo baja por renuncia.

Documentos visibles en autos del expediente en que se actúa, las cuales se valoran en conjunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, otorgándosele valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público, emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para acreditar la calidad de servidor público del ciudadano **SAÚL BÁRCENA MALDONADO**, dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, así como la fecha



a partir de la cual ostentó dicho carácter y la fecha en que concluyó su cargo, al haber sido proporcionada dicha información y documentación por el entonces Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta.

Conforme a lo anterior, el probable responsable resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el Título Sexto Capítulo II de la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 4º en relación con el artículo 3º, fracción XXIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el ciudadano **SAÚL BÁRCENA MALDONADO** ostentaba el carácter de servidor público, al establecerlo siguiente:

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

- I. Las Personas Servidoras Públicas;*
- II. Aquellas personas que habiendo fungido como Personas Servidoras Públicas, se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y*
- III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.*

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

XXIII. Personas Servidoras Públicas: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

De la transcripción anterior, se advierte que son sujetos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, las personas servidoras públicas o aquellas personas que habiendo fungido como tal, se ubiquen en los supuestos a que se refiere la misma, por lo que para tales efectos, conforme a la citada Ley las personas servidoras públicas son aquellas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos de la Ciudad de México, circunstancia que quedó debidamente acreditada, con respecto al carácter de servidor público dentro del Órgano Político Administrativo Milpa Alta del ciudadano **SAÚL BÁRCENA MALDONADO**, con las copias certificadas de las constancias de Nombramiento de personal con folio 059/0118/02237, con fecha de inicio del primero de enero de dos mil dieciocho y Constancia de Movimiento de Personal con número de folio 059/1918/00175, causando baja por renuncia, con fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho.



02/02/2019

Respecto a la irregularidad administrativa que se le atribuyó al ciudadano **SAÚL BÁRCENA MALDONADO**, en el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, fue la consistente en la siguiente:

I) Para el ciudadano **SAÚL BÁRCENA MALDONADO**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como **Director de Gobierno** de la entonces Delegación Milpa Alta, le es atribuible la probable responsabilidad consistente en:

ÚNICA. Incumplió con su función de garantizar que se proporcionen los servicios de control vehicular y expedición de licencias de conducir en los términos de la normatividad aplicable a efecto de otorgar a la ciudadanía certeza jurídica de los trámites que solicite y las demás actividades que de manera directa le asigne su superior jerárquico inmediato, conforme a las funciones inherentes al puesto y a la normatividad aplicable vigente. Lo anterior, en razón de que omitió dar cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Interno de Control, **al no haber remitido documentación alguna que sustente la elaboración de un procedimiento o mecanismo que garantice que el Módulo de Control Vehicular y Licencias, área de atención ciudadana del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, de cumplimiento a las disposiciones contenidas en los Lineamientos mediante los cuales se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal; siendo que mediante acta de cierre de la Auditoría 08J, clave 410, denominada "Otras Intervenciones. Módulo de Control Vehicular y Licencias", de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, el entonces Director General Jurídico y de Gobierno, designa al ciudadano **SAÚL BÁRCENA MALDONADO**, como responsable de atención a las recomendaciones de las observaciones generadas por esta autoridad, hasta su solventación; incumpliendo así con lo previsto en el artículo 119 B, fracción XVII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en lo establecido en el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, en cuanto a la Misión, Objetivo 2 y Funciones Vinculadas con el objetivo 2 del Puesto de la Dirección de Gobierno; lo que consecuentemente implicó un presunto incumplimiento a lo señalado en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.**

Atento a lo anterior, la irregularidad administrativa y presunta responsabilidad del mismo orden que se atribuyó al ciudadano **SAÚL BÁRCENA MALDONADO**, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, se estimó de los medios de **PRUEBA**, los cuales fueron ofrecidos por el licenciado Abel



Isboceth Roldan Gutiérrez, Director de Área de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, en su carácter de Unidad Investigadora, en la Audiencia Inicial celebrada el día veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, así como admitidas y desahogadas por esta Unidad Substanciadora mediante Acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, los cuales consisten en las siguientes:

- 1. Documental Pública.-** Consistente en el Dictamen Técnico de Auditoría, Número 08J, Clave 410 denominada "Otras Intervenciones Módulo de Control Vehicular y Licencias" de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho; con el cual se acredita que la **Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "B" en conjunto con la Subdirección de Auditoría Operativa y Administrativa**, determinaron que, derivado de la Auditoría, Número 08J, servidores públicos adscritos a la Alcaldía de Milpa Alta, presuntamente transgredieron la disposiciones jurídicas inherentes a los cargos que ostentaba.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que derivado de la práctica de la Auditoría número **08 J**, clave **410**, denominada "Otras Intervenciones Módulo de Control Vehicular y Licencias", se detectaron irregularidades de carácter administrativo, atribuibles a Servidores Públicos adscritos a la entonces Delegación Milpa Alta.

- 2. Documental Pública.-** Consistente en copia certificada del Oficio **CIMA/S/1686/2017** de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete; mediante el cual se acredita que el Director General Jurídico y de Gobierno, fue notificado del Inicio de la Auditoría número 08J, Clave 410, denominada "Otras Intervenciones Módulo de Control Vehicular y Licencias".

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que se informó al Director General Jurídico y de



Gobierno, del Inicio de la Auditoría número 08J, Clave 410, denominada "Otras Intervenciones Módulo de Control Vehicular y Licencias".

- 3. Documental Pública.** - Consistente en copia certificada del Acta de Inicio de auditoría de fecha 21 de noviembre de 2017; con la cual se acredita la fecha en que se llevó a cabo el inicio de la Auditoría número 08J, Clave 410, "Módulo de Control Vehicular y Licencias", así como los servidores públicos involucrados.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar el inicio de la Auditoría número **08 J, clave 410**, denominada "Otras intervenciones "Modulo de Control Vehicular y Licencias".

- 4. Documental Pública.** Consistente en copia certificada del Oficio **CIMA/S/1989/2017** de fecha 15 de diciembre de 2017; mediante el cual se acredita que este Órgano Interno de Control, reiteró la solicitud de información, relacionada a la Auditoría número 08J, Clave 410, "Módulo de Control Vehicular y Licencias", al entonces Director General Jurídico y de Gobierno.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que se reitera la solicitud de información relacionada a la Auditoría número 8J, **clave 410**, denominada "Otras intervenciones "Modulo de Control Vehicular y Licencias", con el fin de solventar las observaciones realizadas.

- 5. Documental Pública.** - Consistente en copia certificada del Acta de Cierre de auditoría de fecha 18 de enero de 2018; mediante el cual se acredita la fecha en que se concluyó la Auditoría número 08J, Clave 410, "Módulo de Control Vehicular y Licencias", así como las observaciones generadas.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor



probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar el cierre de la Auditoría número **08 J, clave 410**, denominada **"Otras intervenciones "Modulo de Control Vehicular y Licencias"**; así como que el entonces Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, designó al ciudadano **SAÚL BÁRCENA MALDONADO**, para fungir como responsable de atender las recomendaciones de las observaciones generadas por este Órgano Interno de Control, hasta su solventación.

- 6. **Documental Pública.** - Consistente en copia certificada del oficio número Oficio **CIMA/S/106/2018** de fecha 22 de enero de 2018; mediante la cual se acredita que, este Órgano Interno de Control, notificó al entonces Jefe Delegacional el Informe y Reporte de Observaciones de la Auditoría número 08J, Clave 410, "Módulo de Control Vehicular y Licencias".

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que fue hecho de conocimiento al entonces Jefe Delegacional las observaciones como resultado de la Auditoría número **08 J, clave 410**, denominada **"Otras intervenciones "Modulo de Control Vehicular y Licencias"**.

- 7. **Documental Pública.** - Consistente en copia certificada del Informe de la Observación 01 de la Auditoría número 08J, Clave 410, "Módulo de Control Vehicular y Licencias"; mediante el cual se acredita el motivo de dicha observación, así como las acciones que la Contraloría Interna, requirió a los servidores públicos involucrados, a efecto de solventar la Observación de referencia.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que la Observación **01** acredita el resultado de la Auditoría, así



como las acciones de la Contraloría Interna, tendientes a requerir a la Dirección General Jurídica y de Gobierno y a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios al Público con el objeto de que fuera solventada dicha observación.

- 8. **Documental Pública.** - Consistente en copia certificada del oficio número **CIMA/S/784/2018** de fecha 11 de mayo de 2018; con la cual se acredita que este Órgano Interno de Control, notificó al entonces Jefe Delegacional, el Reporte de Seguimiento de la Auditoría número 08J, Clave 410, "Módulo de Control Vehicular y Licencias".

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que este Órgano Interno de Control, hizo de conocimiento al entonces Jefe Delegacional, el resultado del Seguimiento de la Auditoría número 08J, Clave 410, "Módulo de Control Vehicular y Licencias".



- 9. **Documental Pública.** - Consistente en copia certificada del Reporte de Seguimiento de la Observación 01 de la Auditoría número 08J, Clave 410, "Módulo de Control Vehicular y Licencias"; mediante el cual se acredita cual fue el seguimiento efectuado por los servidores públicos involucrados, así como la determinación, del área de Auditoría de este Órgano Interno de Control, respecto de los puntos que no fueron atendidos o subsanados.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar el resultado de la observación 01, en base a lo atendido por parte del entonces Director General Jurídico y de Gobierno a las recomendaciones correctivas y preventivas.

Los anteriores medios de convicción, acorde al valor y alcance probatorios conferidos, debidamente relacionados unos de otros y globalmente justipreciados, nos permiten acreditar que el ciudadano **SAÚL BÁRCENA MALDONADO**, durante su desempeño



como **Director de Gobierno** de la entonces Delegación Milpa Alta, omitió dar cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Interno de Control, **al no haber remitido documentación alguna que sustente la elaboración de un procedimiento o mecanismo que garantice que el Módulo de Control Vehicular y Licencias, área de atención ciudadana del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, de cumplimiento a las disposiciones contenidas en los Lineamientos mediante los cuales se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal**; siendo que mediante acta de cierre de la Auditoría 08J, clave 410, denominada "Otras Intervenciones. Módulo de Control Vehicular y Licencias", de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, el entonces Director General Jurídico y de Gobierno, designa al ciudadano **SAÚL BÁRCENA MALDONADO**, como responsable de atención a las recomendaciones de las observaciones generadas por esta autoridad, hasta su solventación; incumpliendo así con lo previsto en el artículo 119 B del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en lo establecido en el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, en cuanto a la Misión, Objetivo 2 y Funciones Vinculadas con el objetivo 2 del Puesto de la Dirección de Gobierno; lo que consecuentemente implicó un presunto incumplimiento a lo señalado en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

EXCO
PA ALTA
INTERNA

III. Ahora bien, en el presente apartado, a efecto de determinar lo que en derecho corresponda en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que ahora se resuelve, se procede al estudio y análisis de la Audiencia Inicial a la que se refiere la fracción II del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual se llevó a cabo en día veinticinco de febrero de dos mil diecinueve.

- a) Para el ciudadano **SAÚL BÁRCENA MALDONADO**, en su carácter de **presunto responsable**, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción II y 208, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, se llevó a cabo sin su comparecencia, no obstante que mediante el oficio número CIMA/Q/0217/2019 de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, el cual le fue debidamente notificado el mismo día de su emisión, fue citado a que compareciera a la Audiencia de Inicial programada el día veinticinco de febrero de dos mil diecinueve; además de haber hecho de su conocimiento a través de los estrados de la Unidad Departamental de Substanciación, la apertura del periodo



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

de alegatos comprendido del día 25 al 29 de marzo de dos mil diecinueve, y posterior emisión del cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha primero de abril de dos mil diecinueve; lo anterior, a efecto de que ejerciera su garantía de audiencia en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que fue instaurado en su contra, dentro del expediente número CI/MAL/A/0301/2018; audiencia que fue llevada a cabo sin la presencia del ciudadano **SAÚL BÁRCENA MALDONADO**, tal y como se dejó constancia en la Audiencia de Inicial de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve; lo que conllevó a que **no realizara su declaración ni ofreciera prueba alguna y no formulara alegatos en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.**



Lo anterior es así, ya que esta autoridad administrativa, atendiendo a lo señalado en el artículo 208, fracciones II, V, ~~VIII~~ y IX de la de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, citó al ciudadano **SAÚL BÁRCENA MALDONADO** para que compareciera personalmente a la audiencia respectiva para rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputaron y que pudieran ser causa de responsabilidad, así como ~~ofrecer~~ las pruebas que estimará necesarias, además de haber hecho de su conocimiento a través de los estrados de la Unidad Departamental de Substanciación, las pruebas admitidas y desahogo de las mismas a través del Acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve; así como la apertura del periodo de alegatos que comprendió del día 25 al 29 de marzo de dos mil diecinueve, que de igual forma se le notificó mediante Acuerdo de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, a través de los referidos estrados, por lo cual se tiene que fue respetada la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, establece las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Reglas que este Órgano Interno de Control cumplió conforme a la normalidad establece.

Lo anterior, se sustentan con la siguiente tesis, que aplica por analogía en el presente asunto:



RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El indicado precepto, al establecer que debe citarse al servidor público para que comparezca personalmente a la audiencia respectiva a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad, y que de no comparecer sin causa justificada se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le atribuyan, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece en sus distintas fracciones, las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Ahora bien, la exigencia de que el servidor público comparezca personalmente obedece a la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado, en lo que le sean útiles y pertinentes, mientras no se opongan a la imposición de las sanciones administrativas, entre los que se encuentra el relativo a que en el proceso penal no se admite representación para el efecto de que el inculcado responda por los actos u omisiones ilícitos que se le atribuyan, por lo cual la obligación de comparecer en el proceso y de cumplir con la pena que en su caso se imponga es personal e insustituible, como lo sostuvo el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./XXIII/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 125, con el rubro: "PROCESO PENAL. LA OBLIGACIÓN DE COMPARECER A ÉL ES PERSONALÍSIMA E INSUSTITUIBLE."; lo que es aplicable al procedimiento previsto en la ley de responsabilidades precisada, al seguirse éste contra los sujetos de tal ordenamiento, en relación con hechos propios, vinculados con actos u omisiones individualmente considerados que se les atribuyan y que puedan llegar a constituir infracciones a las obligaciones de los servidores públicos previstas en el cuerpo normativo de mérito, en concordancia con los principios establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Época: Novena Época, Registro: 170193, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. VII/2008, Página: 733
Amparo en revisión 934/2007. Raúl Muñoz Murillo. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Atento a lo anterior, es por ello que con las documentales que obran en el expediente que se indica al rubro, se resolverá las irregularidades administrativas que le fueron atribuidas al ciudadano **SAÚL BARCENA MALDONADO**, al momento en que ostentaba

el cargo de **Director de Gobierno** de la entonces Delegación Milpa Alta, lo cual será analizado en el Considerando IV de la presente resolución.

- b) Para el **REPRESENTANTE DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA**, en su carácter de **tercero**, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción IV y 208, fracciones IV y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, la ciudadana **Claudia Inés Gonzales Sánchez**, designada como representante de la Alcaldía Milpa Alta, no ofreció pruebas, ni manifestó alguna percepción que controvirtiera la irregularidad administrativa que se resuelve por lo cual, este Órgano Interno de Control al no contar con argumentos de novedad vertidos por el representante de la Alcaldía Milpa Alta, se ceñirá a lo ya estudiado y analizado en la presente Resolución.

Por lo que respecta a la formulación de alegatos por parte de la ciudadana **Claudia Inés Gonzales Sánchez**, designada como Representante de la Alcaldía Milpa Alta, es que señalar que mediante Acuerdo de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, el cual fue notificado a través de los estrados de la Unidad Departamental de Substanciación, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación aperturó el periodo de alegatos, el cual transcurrió del día 25 al 29 de marzo de dos mil diecinueve; sin embargo, el Representante de la Alcaldía Milpa Alta, no ejerció su derecho de presentar alegatos dentro del periodo señalado para tales efectos.

- c) Para la **UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN**, en su carácter de **autoridad investigadora**, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción I y 208, fracciones IV y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, en vía de declaración, la ciudadana Graciela Adai López Guevara, personal adscrito a la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación, manifestó:

"En este acto ratifico en todas y cada una de sus partes el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como de todas y cada una de las documentales anexas al mismo." (sic)



Por otro lado, la ciudadana Graciela Adal López Guevara, personal adscrito a la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación, en el momento procesal del ofrecimiento de pruebas en la Audiencia Inicial de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, se pronunció de la siguiente manera:

"En el presente asunto deseo presentar como medio probatorio a mi dicho, las siguientes pruebas: -----"

1. *Copia certificada del Dictamen Técnico de Auditoría de Auditoría, número 08J, Clave 410 denominada "Otras Intervenciones Módulo de Control Vehicular y licencias" de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho; con el cual se acredita que la **Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "B" en conjunto con la Subdirección de Auditoría Operativa y administrativa**, determinaron que, derivado de la Auditoría, Número 8J, servidores públicos adscritos a la Alcaldía Milpa Alta, presuntamente transgredieron la disposiciones jurídicas inherentes a los cargos que ostentaba.*
2. *Copia certificada del Oficio **CIMA/S/1686/2017** de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete; mediante el cual se acredita que el Director General Jurídico y de Gobierno, fue notificado del Inicio de la Auditoría número 08J, Clave 410, denominada "Otras Intervenciones Módulo de Control Vehicular y Licencias".*
3. *Copia certificada del Acta de Inicio de Auditoría de fecha 18 de enero de dos mil dieciocho; con la cual se acredita la fecha en que se llevó a cabo el inicio de la Auditoría número 08J, clave 410 "Módulo de Control Vehicular y Licencias", así como los servidores públicos involucrados.*
4. *Copia certificada del Oficio **CIMA/S/1989/2017** de fecha 15 de diciembre de 2017; mediante el cual se acredita que este Órgano Interno de Control, reiteró la solicitud de información, relacionada a la Auditoría número 08J, Clave 410, denominada "Otras Intervenciones Módulo de Control Vehicular y Licencias", al entonces Director General Jurídico y de Gobierno.*
5. *Copia certificada del Acta de Cierre de auditoría fecha 18 de enero de 2018, mediante el cual se acredita la fecha en que se concluyó la Auditoría número 08J, clave 410 "Módulo de Control Vehicular y Licencias" así como las observaciones generadas.*
6. *Copia certificada del Oficio número **CIMA/S/106/2018** de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho mediante la cual se acredita que, este Órgano Interno de Control, notificó al entonces Jefe Delegacional el Informe y Reporte de Observaciones de la Auditoría número 08J, clave 410 "Módulo de Control Vehicular y Licencias"*
7. *Copia certificada del Informe de Observación 01 de la número 08J, clave 410 "Módulo de Control Vehicular y Licencias", mediante la cual se acredita el motivo de dicha*



Observación, así como las acciones que la Contraloría Interna, requirió a los servidores públicos involucrados, a efecto de solventar la Observación de referencia.

8. Copia certificada del oficio número **CIMA/S/784/2018** de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, con la cual se acredita que este Órgano Interno de Control, notifico al entonces Jefe Delegacional, el Reporte de Seguimiento de la Auditoría número 08J, clave 410 "Módulo de Control Vehicular y Licencias".
9. Copia certificada del Reporte de Seguimiento de la observación 01 de la Auditoría número 08J, clave 410 "Módulo de Control Vehicular y Licencias", mediante el cual se acredita cual fue el seguimiento efectuado por los servidores públicos involucrados, así como la determinación del área de Auditoría de la Contraloría Interna, respecto de los puntos que no fueron atendidos o subsanados." (sic)

Por lo que corresponde a los **alegatos** formulados por el ciudadano Abel Isboceth Roldan Gutiérrez, Jefe de la Unidad Departamental de Investigación, mediante oficio número **SCG/DGCOICA/DCOIA"A"/OICMA/JUDI/1280/2019** de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, se tiene que manifiesta lo siguiente:

ALCALDÍA MIL
CONTRALORÍA

"Por medio del presente, en mi calidad de Titular de la Unidad Investigadora, personalidad debidamente acreditada en los autos del expediente en que se actúa, emito los alegatos, referidos en el artículo 209, fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, correspondientes al procedimiento de presunta responsabilidad administrativa que se lleva a cabo ante esa Unidad a su digno cargo.

En orden de lo anterior, rindo mis alegatos al tenor siguiente:

PRIMERO: Que se tengan por reproducidas las manifestaciones y el análisis lógico-jurídico expuesto en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, así como las pruebas adjuntadas al mismo, las cuales permiten acreditar fehacientemente la existencia de la presunta Responsabilidad Administrativa de los **C. RODRIGO GARCÍA TORIBIO, MARIO ARMANDO GARCIA RAMIREZ, SAÚL BARCENA MALDONADO, y ÁNGEL MIGUEL MARQUEZ CARDENAS.**

SEGUNDO: Se impongan las sanciones que a derecho correspondan, máxime que de los elementos probatorios y los hechos referidos, es evidente que existe una responsabilidad administrativa cometida por los **C. RODRIGO GARCÍA TORIBIO**, en su calidad de **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS AL PÚBLICO**, **MARIO ARMANDO GARCÍA RAMÍREZ**, en su calidad de **DIRECTOR DE GOBIERNO**, **SAÚL BARCENA MALDONADO** en su calidad de **DIRECTOR DE GOBIERNO**, y **ÁNGEL MIGUEL MARQUEZ CARDENAS** en su calidad de **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS AL PÚBLICO**, lo que consecuentemente genera una afectación directa al servicio público que, bajo sus facultades, dicho ciudadano efectuaba, por lo que resulta de trascendencia social la imposición de medidas que resulten pertinentes a efecto de inhibir



futuras conductas irregulares de esa naturaleza; y con ello evitar que el citado servidor público, adscrito a la Alcaldía de Milpa Alta, transgreda las obligaciones señaladas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, pido se sirva:

PRIMERO: Tener por presentado en tiempo y forma los alegatos dentro del expediente en que se actúa.

SEGUNDO: Se imponga la Sanción Administrativa que conforme a derecho corresponda, en contra de los **C. RODRIGO GARCÍA TORIBIO, MARIO ARMANDO GARCIA RAMIREZ, SAÚL BARCENA MALDONADO, y ÁNGEL MIGUEL MARQUEZ CARDENAS...**" (sic)

Sobre el particular es de señalar, que tanto las manifestaciones de la autoridad investigadora, como las pruebas ofrecidas, mismas que fueron adjuntadas al Informe de Presunta Responsabilidad de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve y que ya fueron valoradas con antelación en la presente Resolución, fueron previamente analizadas en conjunto a efecto de determinar la existencia de una responsabilidad en contra del ciudadano **SAÚL BÁRCENA MALDONADO**, lo que trajo como consecuencia el Inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra, siendo el servidor público, presunto responsable, el que en la substanciación del presente Procedimiento, tuvo la oportunidad de desvirtuar la irregularidad que le fue atribuida.

Por lo anterior y en virtud de las declaraciones, pruebas y alegatos, aportados por las partes en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se resuelve, las cuales ya fueron analizadas y valoradas por esta autoridad, se procede a determinar lo siguiente:

IV.- Conforme a lo anterior, la responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadano **SAÚL BÁRCENA MALDONADO** en su calidad de servidor público adscrito a la entonces Delegación Milpa Alta, se desprende de las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

La irregularidad administrativa cuya responsabilidad se atribuye al ciudadano **SAÚL BÁRCENA MALDONADO**, son en relación de que contravino las obligaciones establecidas en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:



18 de febrero de 2018

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave."

Hipótesis normativa que fue transgredida por el ciudadano **SAÚL BÁRCENA MALDONADO**, quien fungió como **Director de Gobierno**, durante el período comprendido del primero de enero de dieciocho al treinta de septiembre de dieciocho y que **INCUMPLIÓ** con su función de garantizar que se proporcionen los servicios de control vehicular y expedición de licencias de conducir en los términos de la normatividad aplicable a efecto de otorgar a la ciudadanía certeza jurídica de los trámites que solicite y las demás actividades que de manera directa le asigne su superior jerárquico inmediato, conforme a las funciones inherentes al puesto y a la normatividad aplicable vigente. Lo anterior, **en razón** de que omitió dar cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Interno de Control, al no haber remitido documentación alguna que sustente la elaboración de un procedimiento o mecanismo que garantice que el Módulo de Control Vehicular y Licencias, área de atención ciudadana del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, de cumplimiento a las disposiciones contenidas en los Lineamientos mediante los cuales se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal.

Lo anterior es así, en virtud de que una vez concluido el periodo de ejecución de la respectiva Auditoría, se procedió a levantar el **Acta de Cierre de Auditoría de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho**, en la cual se hizo constar que el entonces Director General Jurídico y de Gobierno, **designaba al ciudadano SAÚL BÁRCENA MALDONADO, como responsable de atención a las recomendaciones de las observaciones generadas por esta autoridad, hasta su solventación.**

No obstante lo anterior, omitió dar cumplimiento a lo solicitado por este Órgano Interno de Control, toda vez que solamente fue remitido a esta autoridad el oficio número DGJ/236/18 de fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, por el cual el Director General Jurídico y de Gobierno solicita a la Directora de Administración las constancias documentales que acreditan el cumplimiento del numeral 16.4 del Modelo Integral de Atención Ciudadana; sin embargo, no se remitió documentación alguna que sustente la elaboración de un procedimiento o mecanismo que garantice que el Módulo de Control



Vehicular y Licencias, área de atención ciudadana del Órgano Político Administrativo de cumplimiento a las disposiciones contenidas en los Lineamientos mediante los cuales se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal; por lo cual, al no haber dado cabal cumplimiento, se tiene que incumplió con lo establecido en los siguientes ordenamientos jurídicos:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL;
Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de Diciembre de 2000

Artículo 119 B.- A los titulares de las Direcciones de Área de las unidades administrativas, corresponde:

XVII. Las demás atribuciones que el Titular de la Unidad Administrativa y el Titular de la Dependencia, del Órgano Político Administrativo o del Órgano Desconcentrado les asignen, conforme a la normatividad aplicable.

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN MILPA ALTA, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 3 de septiembre de 2015, con número de registro MA-29/310715-OPA-MA-7/2013.

Puesto: Dirección de Gobierno.

Misión: Coordinar el debido cumplimiento de la normatividad jurídica y administrativa aplicable, en los trámites y servicios administrativos solicitados por la ciudadanía, a fin de garantizar que reciban una respuesta en los términos y plazos

Objetivo 2: Coordinar y supervisar que en la prestación de servicios administrativos se cumpla con la normatividad jurídica y administrativa aplicable a fin de garantizar servicios de calidad a la población.

Funciones Vinculadas al objetivo 2:

- Las demás actividades que de manera directa le asigne a su superior jerárquico inmediato, conforme a las funciones inherentes al puesto y a la normatividad vigente.

En consecuencia, se tiene el incumplimiento de obligaciones por parte del ciudadano **SAÚL BÁRCENA MALDONADO** con el cargo de **Director de Gobierno**, durante el período comprendido del **primero de enero al treinta de septiembre de dos mil dieciocho**, al no haber remitido a esta autoridad, documentación alguna que sustente la elaboración de un procedimiento o mecanismo que garantice que el Módulo de Control Vehicular y Licencias, área de atención ciudadana del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, de cumplimiento a las disposiciones contenidas en los Lineamientos mediante los cuales se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración



Pública del Distrito Federal; con lo cual **incumplió** con su función de dar debida atención a las actividades que de manera directa le asigne su superior jerárquico inmediato, conforme a las funciones inherentes al puesto y a la normatividad aplicable; en razón de que era el servidor público designado por el entonces Director General Jurídico y de Gobierno, a través del **Acta de Cierre** de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, como responsable de atención a las recomendaciones de las observaciones generadas por esta autoridad, hasta su solventación, obligación que **incumplió** al haber omitido proporcionar la información correspondiente a este Órgano Interno de Control, tendiente a solventar la observación; motivo por el cual se generó incumplimiento de sus Responsabilidades como Servidor Público.

Por lo antes expuesto, este Órgano Interno de Control advierte que fue acreditada a irregularidad imputada en el procedimiento que se resuelve, al ciudadano **SAÚL BÁRCENA MALDONADO**, en su carácter de **Director de Gobierno** de la entonces Delegación Milpa Alta, en virtud de que, primeramente, fue acreditado el carácter de servidor público del ciudadano **SAÚL BÁRCENA MALDONADO**, conforme a lo dispuesto por el artículo 4º en relación con el artículo 3º de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; con las documentales públicas consistentes en las Constancias de Nombramiento de Personal con folio 059/1918/00175 y 059/0118/02237, de las que se desprenden el movimiento "alta de nuevo ingreso", con fecha de inicio del día primero de enero de dos mil dieciocho y "baja por renuncia", con fecha del día treinta de septiembre dos mil dieciocho, respectivamente, así como el cargo de Director de Área "B".

Asimismo, una vez acreditado el carácter de servidor público del ciudadano **SAÚL BÁRCENA MALDONADO**, y por tanto el cumplimiento a sus obligaciones, se tiene que este, en su calidad de **Director de Gobierno**, **incumplió** con su función de garantizar que se proporcionen los servicios de control vehicular y expedición de licencias de conducir en los términos de la normatividad aplicable a efecto de otorgar a la ciudadanía certeza jurídica de los trámites que solicite y las demás actividades que de manera directa le asigne su superior jerárquico inmediato, conforme a las funciones inherentes al puesto y a la normatividad aplicable vigente. Lo anterior, en razón de que omitió dar cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Interno de Control, **al no haber remitido documentación alguna que sustente la elaboración de un procedimiento o mecanismo que garantice que el Módulo de Control Vehicular y Licencias, área de atención ciudadana del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, de cumplimiento a las disposiciones contenidas en los Lineamientos mediante los cuales se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito**



Federal; siendo que mediante acta de cierre de la Auditoría 08J, clave 410, denominada "Otras Intervenciones. Módulo de Control Vehicular y Licencias", de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, el entonces Director General Jurídico y de Gobierno, designa al ciudadano **SAÚL BÁRCENA MALDONADO**, como responsable de atención a las recomendaciones de las observaciones generadas por esta autoridad, hasta su solventación. Sirve de sustento a lo anterior:

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.



Por lo anterior, del análisis perfectamente realizado a las manifestaciones y pruebas ofrecidas en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por las partes que acudieron al mismo, esta autoridad acredita que el ciudadano **SAÚL BÁRCENA MALDONADO**, omitió acreditar la elaboración de mecanismos para que el Módulo de Control Vehicular y Licencias de la Alcaldía Milpa Alta, diera cumplimiento a los Lineamientos del Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal, transgrediendo con ello lo previsto en el artículo 119 B del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en lo establecido en el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, en cuanto a la Misión, Objetivo 2 y Funciones Vinculadas con el objetivo 2 del Puesto de la Dirección de Gobierno; lo que consecuentemente implicó un incumplimiento a lo señalado en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.



CIUDAD DE
ALCALDÍA MIL
ALTA

V.- Con base en lo antes expuesto y con fundamento en lo que dispone el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control, una vez concluido que el ciudadano **SAÚL BÁRCENA MALDONADO**, durante su desempeño como **Director de Gobierno** de la entonces Delegación Milpa Alta, es plenamente responsable de haber trasgredido lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, procede a determinar la sanción administrativa que habrá de imponérsele.

Respecto del ciudadano **SAÚL BÁRCENA MALDONADO**, la sanción administrativa a la que se aduce en el párrafo que antecede, se realizará tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 76 de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente:

Fracción I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.

Por cuanto hace al nivel jerárquico del ciudadano **SAÚL BÁRCENA MALDONADO**, con motivo de su cargo como **Director de Gobierno** de la entonces Delegación Milpa Alta, este se advierte de la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal con descripción del movimiento "alta de nuevo ingreso", con fecha de inicio del día primero de enero de dos mil dieciocho a nombre del ciudadano **SAÚL BÁRCENA MALDONADO**, con el cargo de Director de Área "B", con número de folio 059/0118/02237; así como de la copia certificada de la Constancia de Movimiento de



Personal con descripción del movimiento "baja por renuncia", con fecha del día treinta de septiembre de dos mil dieciocho a nombre del ciudadano **SAÚL BÁRCENA MALDONADO**, con el cargo de Director de Área "B", con número de folio 059/1918/00175; de tal forma se concluye que el nivel jerárquico que ostentaba el ciudadano **SAÚL BÁRCENA MALDONADO**, como Director de Área es "**alto**"; por lo cual, estaba obligado a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su cargo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidor público, y en virtud de su nivel, debía ser ejemplo para los servidores públicos que se encontraran bajo su cargo, con los que interactuara y para con los ciudadanos con los que tuviera relación con motivo del desempeño de sus funciones.

Por cuanto hace a la antigüedad en el servicio del ciudadano **SAÚL BÁRCENA MALDONADO**, de conformidad con el contenido de lo antes señalado, se advierte que el día primero de enero de dos mil dieciocho, fue dado de alta en el cargo de Director de Área "B", se tiene que el ciudadano al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad de nueve meses en el cargo de **Director de Gobierno** de la entonces Delegación Milpa Alta, por lo que su actuar como servidor público con el cargo de Director de Gobierno de la entonces Delegación Milpa Alta, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables con motivo de su cargo, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Responsabilidad Administrativa que ahora se resuelve.

En lo inherente a los antecedentes de sanción del ciudadano **SAÚL BÁRCENA MALDONADO**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por la Licenciada Leticia Yuriza Pimentel Leyva, Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio número **SCG/DGRA/DSP/2404/2019** de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, a través del cual refiere que a la fecha no se localizó registro de amonestación alguna a nombre del ciudadano **SAÚL BÁRCENA MALDONADO**; de lo anterior, se concluye que el citado ciudadano no cuenta con antecedentes de sanción por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley de la materia.

Fracción II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que el ciudadano **SAÚL BÁRCENA MALDONADO** exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que el ciudadano al momento de cometer la misma tenía el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como **Director de Gobierno**; es decir, contaban con un cargo que le confería facultades de mando, decisión y representación, que a su vez les constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidor público, para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado en beneficio de los gobernados.

En orden de lo anterior, el ciudadano **SAÚL BÁRCENA MALDONADO** al no observar la normatividad, con el incumplimiento a sus funciones que tenía encomendadas durante su cargo como **Director de Gobierno**, se tiene que este, se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común.

Sin embargo, este Órgano Interno de Control, no observa alguna condición exterior que haya generado que el entonces servidor público haya omitido cumplir su obligación, consistente en no contar con documentación alguna que sustente la elaboración de un procedimiento o mecanismo que garantice que el Módulo de Control Vehicular y Licencias, área de atención ciudadana del Órgano Político Administrativo de Milpa Alta, dé cumplimiento a las disposiciones contenidas en los Lineamientos mediante los cuales se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye al ciudadano **SAÚL BÁRCENA MALDONADO**, esta autoridad no advierte la existencia de los mismos, o bien, que el entonces servidor público se haya servido de alguno para cometer la irregularidad; máxime que la misma, dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que se refiere a una omisión y por ello no existen como tal dichos medios; luego entonces, no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación.

Fracción III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.



Al respecto, este Órgano Interno de Control no tiene registro de algún otro Procedimiento de Responsabilidad, iniciado en contra del ciudadano **SAÚL BÁRCENA MALDONADO**, por incumplimiento a sus obligaciones, o de algún medio de impugnación que haya interpuesto y que se encuentre firme; de lo anterior, se concluye que el citado ciudadano no cuenta con antecedentes de algún Procedimiento de Responsabilidad o medio de impugnación que se encuentre firme del que se desprende algún incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y por consiguiente, por lo que no existe reincidencia.

Fracción IV.- El daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México.

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, no existe por parte del ciudadano **SAÚL BÁRCENA MALDONADO**, daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, derivado del incumplimiento consistente en haber omitió acreditar la elaboración de mecanismos para que el Módulo de Control Vehicular y Licencias de la Alcaldía Milpa Alta, diera cumplimiento a los Lineamientos del Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal.

Lo anterior es así, en razón de que el ciudadano **SAÚL BÁRCENA MALDONADO**, como servidor público dentro del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, con cargo de **Director de Gobierno** de la entonces Delegación Milpa Alta, contravino las obligaciones establecidas en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.8o.A.123 A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES. En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios



económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas. En segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza."

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer al ciudadano **SAÚL BÁRCENA MALDONADO**, en su calidad de servidor público adscrito al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como Director de Gobierno, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 76 de la Ley de la materia, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedó debidamente acreditada la irregularidad administrativa que se le atribuyó al ciudadano **SAÚL BÁRCENA MALDONADO**, en su calidad de Director de Gobierno de la entonces Delegación Milpa Alta, y con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en el artículo 119 B, fracción VII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como del Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, toda vez que no proporcionó documentación que sustentara la elaboración de un procedimiento o mecanismo que



garantice que el Módulo de Control Vehicular y Licencias, área de atención ciudadana del Órgano Político Administrativo de Milpa Alta, dé cumplimiento a las disposiciones contenidas en los Lineamientos mediante los cuales se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control observó que el ciudadano **SAÚL BÁRCENA MALDONADO**, contaba con un nivel jerárquico de Director de Gobierno, con una antigüedad en el cargo de nueve meses, de lo cual se advierte que fue tiempo suficiente para que tuviera conocimiento de sus obligaciones como servidor público, tal y como quedó acreditado en la presente resolución, asimismo se tiene que el citado ciudadano no cuenta con antecedentes de sanción por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por otro lado, no se cuentan con condiciones exteriores que haya generado que el entonces servidor público haya omitido cumplir su obligación, ni medios de ejecución de la conducta irregular; además de que no se encontró que exista reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y tampoco se encontró que exista, por parte del ciudadano **SAÚL BÁRCENA MALDONADO**, daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, derivado del incumplimiento a sus obligaciones; asimismo, se tiene que la irregularidad que le fue atribuida en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se resuelve, quedó plenamente acreditada en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo antes expuesto, tanto de la acreditación de la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona y conforme al análisis y desglose del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta autoridad estima que debe imponerse como sanción administrativa al ciudadano **SAÚL BÁRCENA MALDONADO**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], en su carácter de servidor público adscrito a la entonces Delegación Milpa, con el cargo de Director de Gobierno, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 75, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.



Finalmente, resulta importante destacar que este Órgano Interno de Control, desde el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, otorgó en todo momento el derecho del ciudadano **SAÚL BÁRCENA MALDONADO**, a respetar y hacer valer el "*Principio de Presunción de Inocencia*" a su favor, en virtud de que esta autoridad, durante la substanciación del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que instauró en contra del citado ciudadano, le otorgó ese derecho al momento de emitir el oficio citatorio número **SCG/OICMA/Q/0217/2019** de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, notificado debidamente al servidor público el mismo día de su emisión, en el cual se hizo de su conocimiento que era el momento procesal oportuno para realizar sus manifestaciones en vía de declaración, así como de ofrecer pruebas de su parte, además de hacer de su conocimiento el periodo de alegatos; situaciones que en conjunto fueron valoradas por este Órgano Interno de Control en la presente resolución, tal y como se desprende del Considerando III, sin embargo al no haberse presentado a la Audiencia Inicial, no haciendo valer su derecho de presentar su declaración, ofrecer pruebas, así como tampoco presentar sus alegatos, esta autoridad, tomó en consideración los elementos con los que contaba en autos para realizar su determinación, los cuales resultaron insuficientes para deslindar de su responsabilidad al ciudadano **SAÚL BÁRCENA MALDONADO**; por lo cual al no haber sido ofrecido medio probatorio alguno para desvirtuar la irregularidad imputada, esta autoridad determinó responsable de la irregularidad atribuida al referido ciudadano, **concluyendo en este momento la "Presunción de Inocencia"**. Sirve de sustento las siguientes tesis:

INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL.

Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado, A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el "mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 533/2004. 7 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Enedino Sánchez Zepeda.

Amparo directo 526/2004. 18 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretario: Rolando Fimbres Molina.



Amparo directo 567/2004. 16 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.

Amparo directo 168/2005. 16 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.

Amparo directo 531/2004. 6 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "regla probatoria", en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo en revisión 123/2013. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo en revisión 1481/2013. 3 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosaiba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 25/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver sobre los hechos consignados en el presente expediente, con fundamento en lo establecido en el Considerando I de esta Resolución.

SEGUNDO.- De conformidad con lo señalado en los Considerandos III, IV y V este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta determina imponer al



ciudadano **SAÚL BARCENA MALDONADO**, con Registro Federal de Contribuyente ~~XXXXXXXXXXXX~~ una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 75, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa al ciudadano **SAÚL BARCENA MALDONADO**, a su Superior Jerárquico de la Alcaldía Milpa Alta, de conformidad con lo establecido en la fracción XI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

CUARTO.- Expídase copia certificada de la presente Resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a los que haya lugar, de conformidad con lo establecido en la fracción XI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

SECRETARÍA DE LA
ALCALDÍA MILPA ALTA
CONTRALORÍA GENERAL

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO EN DERECHO FERNANDO VILLARREAL SÁNCHEZ EN SU CARÁCTER DE TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROR EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA, ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.